



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO**

**EL DERECHO CYBORG: LA LIBRE TRANSFORMACIÓN DEL
CUERPO**

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

PRESENTA:

JESÚS MAURICIO LÓPEZ BENÍTEZ

TUTOR:

DR. JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, FACULTAD DE DERECHO, UNAM

Ciudad de México, Marzo 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

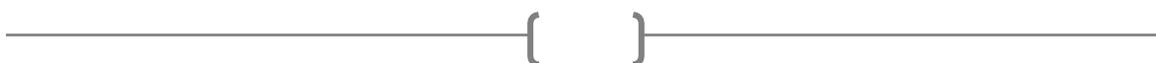
A MIS AMIGAS Y AMIGOS QUE HICIERON ESTA EXPERIENCIA AMENA, ME PERMITIERON SENTIR QUE PERTENECÍA A UNA DISCIPLINA A LA CUAL LLEGUE COMO REFUGIADO.

A MI DIRECTOR JOSÉ RAMON POR CREER EN MIS LOCURAS,
A MI SÍNODO POR INSPIRAR Y APOYAR A HACER DE ESTE PROYECTO UNA REALIDAD, DE USTEDES VIENEN LAS FUENTES QUE ME PERMITIERON COMPRENDER AL DERECHO NO COMO UN ARMA DE COHESIÓN SINO COMO EL ENTRAMADO ARMÓNICO Y LITERAL DE LA MORAL SOCIALMENTE COMPARTIDA.

A MI FAMILIA PUES SIN ELLOS, SOBRE TODO SIN MI MADRE, ESTO NO SERÍA POSIBLE.

A MI JEFA LILIA ROSSBACH POR PERMITIRME ESTAR AQUÍ

A LA LECHUZA DE MINERVA, MUSA QUE SIEMPRE VUELA TARDE.



Contenido

Introducción.....	4
Capítulo I.....	9
Posthumanismo una visión crítica a la visión humanista.....	10
La crítica al humanismo y su vinculación con el derecho.....	24
Reflexiones para un derecho futuro posthumano.....	33
Capítulo II.....	40
Derechos Humanos generalidades en el contexto contemporáneo.....	41
Una visión crítica de los derechos humanos.....	55
Libre desarrollo de la personalidad como principio problemático.....	66
Capítulo III.....	75
Personalidad como principio en ciencias sociales.....	76
Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito digital.....	84
El libre desarrollo de la personalidad y las biotecnologías: Infraestructuras físicas como expresión del ser.....	103
Epílogo.....	117
Presupuestos ontológicos para el reconocimiento de la personalidad: ¿puede un ser no humano ser sujeto de derechos humanos?.....	118
Conclusión.....	124
Glosario de Términos.....	130
Bibliografía.....	134

Introducción

La tesis propuesta pretende realizar un estudio sobre el concepto de persona en relación con el contexto tecnológico y biotecnológico, las posibles tensiones actuales planteando los dos escenarios que en materia de derechos humanos se ven involucrados en el momento de la manipulación del cuerpo y, por otra parte, el espacio digital.

Para ello consideramos que uno de los ámbitos más importantes para plantear los estudios sobre la influencia de las tecnologías es: “el libre desarrollo de la personalidad”, el cual como concepto de derechos humanos ofrece un campo muy amplio para entender las tensiones y problemática que vive el proyecto de expresión de una persona con el contexto social que actualmente le rodea.

Para propósitos conceptuales mencionamos una definición de infraestructuras físicas (biotecnologías) como aquellas tecnologías o dispositivos de modificación física que facilitan la manifestación de la expresión de la personalidad. Así mismo introducimos el concepto de las tecnologías de la información como parte de la forma de expresión de la personalidad a través de los medios digitales.

Como quedó señalado en párrafos anteriores, se pretende sentar las bases teóricas y en el aparato crítico empleado para aterrizar la investigación en un subcapítulo propio en el apartado III de este trabajo, y al mismo tiempo, se estarán utilizando a lo largo de la investigación.

Con el propósito de dar cuenta de las posibles tensiones y contradicciones del papel jurídico-legislativo se toma la perspectiva de la biopolítica y su cuestionamiento desde las ópticas contemporáneas, tanto de la psicopolítica y la



necropolítica así de cómo éste se vincula con el concepto de necroderecho para dar un entendimiento horizontal, epistémico sobre las biotecnológicas, el acceso a derechos y su manifestación en la voluntad de los individuos, los cuales son importantes de tener en cuenta previamente antes de comenzar la discusión sobre las tecnologías de la información así como de lo que definimos como infraestructuras corporales.

Cabe mencionar, el hecho de que el siguiente trabajo es de corte transdisciplinar en virtud de que el objeto de estudio no es algo que se encuentre ampliamente regulado en el derecho positivo, asimismo porque demanda de una visión transversal sobre las posibles tensiones entre principios jurídicos, realidades sociales y subjetividades propias de los individuos al momento de aterrizar estos temas. También este trabajo no pretende presentar un rigor jurídico, aunque si una metodología inductiva útil que sirvan para sentar precedentes.

Consideramos que aún existe un reto para el derecho y éste se refiere a los avances tecnológicos y la capacidad de ir moldeando la idea de una persona. Aunque de entrada uno podría argumentar que bajo el paraguas del libre desarrollo de la personalidad cualquier persona tiene el derecho sobre decidir y cambiar aspectos de su físico, su cuerpo. La óptica puede tornarse en un futuro más complicado cuando hablamos de tecnologías más sofisticadas y cambios más evidentes como como puede ser el caso de la antena o dispositivo de Niel Harbisson o de la artista Liliana Quintero la cual intento mediante una cirugía quitarse parte de su tejido cutáneo para reemplazarlo como parte de una pieza de arte, tanto a Niel como a Liliana de origen les fue negada la modificación de su cuerpo debido a que dichas modificaciones no cumplían con los criterios que están establecidos para llevarlas a cabo, porque las modificaciones que están autorizadas se hacen por razones médicas y estéticas no artísticas.

Conforme la biotecnología avance estos casos pueden convertirse en una tensión más habitual y se requiere analizar las implicaciones económicas,



medicas, filosóficas que esto puede traer y el rol que jugara el derecho en este contexto.

En el auge de la incertidumbre para este tipo de manifestaciones personales y sobre la contextualización de la realidad política actual, se hace necesario aportar definiciones y conceptualizaciones nuevas para los tiempos que se viven y que estas aportaciones, obviamente contribuyan a describir de manera práctica el quehacer político normativo. Dichas definiciones pueden contribuir a un lenguaje jurídico optimo llevándolas al terreno legislativo.

Por ello, este trabajo pretende aportar bases teóricas para generar conceptos para una sociedad dinámica como en la que vivimos y dotar de sentido explícito a los fenómenos que presenciamos en el campo posthumano. La complejidad del ser humano, la identidad y el desarrollo de éste, así como las responsabilidades futuras de los estados para con sus ciudadanos en una realidad que incorpora cada vez más, la manipulación del cuerpo e incorporación de nuevas tecnologías a la vida de las personas.

Así mismo es importante mencionar que hoy día la expresión de un ser no se limita únicamente a su corporalidad sino que, gracias a las tecnologías de la información ésta puede verse reflejada en sus perfiles de redes sociales por ello también en el Capitulo III se hace una propuesta de cambio de la discusión sobre la posesión de datos personales y considerar el análisis de los perfiles digitales como extensiones de la persona, para con ello salvaguardar la integridad personal, el derecho a la intimidad, así como el libre desarrollo de la personalidad, como ya ocurre con los expedientes clínicos dentro de un hospital.

Las dos afirmaciones anteriores formarán parte de las conclusiones del presente trabajo, mismo que se integra como lo he venido anticipando por tres partes, un epilogo y conclusiones.

En la primera parte, se presenta de forma amplia la visión posthumana y otras visiones conceptuales que cuestionan la visión idealista humanista que, constituye el fundamento ontológico de las instituciones modernas, sin que ello represente en sí una abolición a las mismas o una regresión fatalista, la intención de las posturas planteadas es enriquecer el marco de derechos y libertades, así como pretender situar en perspectiva los errores o flaquezas del idealismo un tanto teológico presente en el humanismo.

En la segunda parte se hace una remembranza de la teoría de los derechos humanos en el contexto internacional en general y el caso mexicano en lo particular. Así como, una nota crítica de los mismos, pasando por el tamiz de diversas posturas filosóficas en la materia y concluyendo con una primera discusión del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano.

En el capítulo tercero se presentan ya los dos escenarios concretos donde, la tecnología juega un papel relevante e interesante en el desenvolvimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, teniendo en consideración casos en los que las tecnologías de la información y las modificaciones físicas están íntimamente legadas.

Por ello dicho capítulo comienza con una análisis jurídico- sociológico del concepto de persona, para después introducirnos en las tensiones que se generan en el campo de las redes sociales y concluir con la presentación de las modificaciones físicas y el movimiento transhumano.

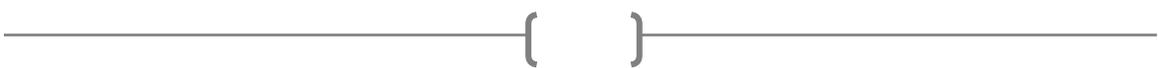
Se concluye con un epílogo sobre la temática de cuándo una Inteligencia Artificial (IA) puede recibir la calidad de ser sensible a derechos, cabe aclarar que dicho apartado no forma parte en sí del grueso del presente estudio y que requiere de una amplia discusión o estudios posteriores, sin embargo, se agrega ya que,

puede resultar un parteaguas para despertar la curiosidad sobre las definiciones ontológicas que constituyen al mundo jurídico.

Posteriormente se abre paso a las reflexiones finales a modo de conclusiones, en las que se dejan vías para un siguiente trabajo, así como una recapitulación de lo visto a lo largo del mismo.



Capítulo I



Posthumanismo una visión crítica a la visión humanista

Para entender la filosofía posthumana y al transhumanismo, cuestiones que suelen confundirse pero que apuntan a caminos completamente diferentes tenemos que remitirnos a una narración de que, es lo que define a los humanos como tales. Esta pregunta ontológica, muchas veces dada por sentado en la ciencia jurídica es lo que se cuestiona por ambas posturas filosóficas.

Para poder iniciar este subcapítulo tenemos que hablar de una de las fuentes de estudio de las reflexiones sociales, la cual, comienza en recientes ocasiones a ser tomada por los estudiosos del derecho el cine y la cultura popular. El cine nos ayuda para formar una suerte de laboratorio mental con diversas tensiones jurídicas que quizás no se pueden percibir en el cotidiano jurídico. Como hemos planteado anteriormente el análisis de la ciencia ficción nos permite hacer una hermenéutica de las percepciones sociales sobre los temas que planteamos.

Un ejemplo de ello es el conocido género de ciencia ficción del Body Horror que tiene como uno de sus primeros representantes el filme japonés: The Ironman de Tesu, esta película japonesa posee una premisa es sencilla y consiste en que un hombre de clase trabajadora se ve infectado con un extraño padecimiento que hace que su cuerpo vaya mutando en una especie entre híbrido entre maquina y carne, a veces poco a poco y en otros momentos trama de forma acelerada su cuerpo va a remplazando partes de carne, huesos y piel con injertos de tubos, varillas, microchips y placas metálicas que se encima, se hunde y perforan su carne.

La película tiene mensajes incluso sexuales de como esta introducción pasa por un sentimiento de penetración, de placer y sumisión como si su propio ser “natural” fuera perdiendo terreno ante la rigidez de lo artificial. Existen escenas donde por ejemplo cuando sostiene una especie de juego erótico con su pareja el protagonista escucha el sonido de dos metales frotarse mientras ella practica una

insinuación de sexo oral, poco a poco este hombre se convierte en una pila de metales que se funde con una realidad distinta, no orgánica, solida e ineludible.

Esta película surge en el contexto de los miedos de la sociedad japonesa y su relación con la tecnología. Japón había pasado de ser un país en ruinas tras su derrota en la segunda guerra mundial a convertirse rápidamente en una potencia mundial.

Si hay en el mundo una cultura que ha visto los horrores del desarrollo tecnológico es la sociedad japonesa, los bombardeos de las bombas nucleares no solo fueron un acto de guerra fuera de lo convencional, sino que además dejaron una sensación de horror en la población al ver no solo el gran impacto de las explosiones sino también el efecto que la radiación tenía sobre los cuerpos de sus víctimas e incluso sobre la descendencia de las mismas, una peste silenciosa que infectaba pudría y vulneraba la carne causando alteraciones nunca antes vistas, una lepra que no se sabía cómo controlar, como tratar y sobre todo como comprender.

Sin embargo, en contra sentido, fue gracias al desarrollo de tecnologías y de las industrias que en relativamente pocos años, Japón paso a ser una potencia, gracias a la industria tecnológica. Japón se volvió un referente de modernidad y progreso, lo cual genero un sentir mixto sobre la relación de la tecnología con la sociedad, esto que se ve en Ironman donde la idea de la integración de las tecnologías tomando como metáfora el cuerpo de un ciudadano promedio va fundiendo ese sentir hacia la sociedad, eso que genera un tanto la sensación de horror y desagrado, pero a la vez placer.

Otro ejemplo de esto lo podemos ver en la película de Akira. Akira, aparte de ser el ejemplo del desarrollo de industrias propias de Japón que después exporto al resto del mundo, me refiero al anime y el manga como productos de la cultura popular, habla justamente de esta batalla del poder y aquello que otorga

poder, Tetsuo el protagonista, un chico pobre que es miembro de una pandilla de motociclistas en un Neo Tokio en decadencia, luego de un encuentro con un extraño niño, un sujeto de experimentación del gobierno, obtiene poderes inimaginables producto de una serie de experimentos gubernamentales para controlar la “nueva evolución humana”.

Este experimento del gobierno está vinculado con un gran cataclismo ocurrido en la ciudad hace años. ¿no les parece familiar? Sin lugar a dudas esta obra del cine animado japonés, tiene paralelismos con la explosión de la bomba atómica, incluso con el tratamiento gubernamental que se le dio al proyecto Manhattan en Estados Unidos para crear “el arma definitiva” De estas películas se puede apreciar la ansiedad que genera el desarrollo tecnológico, no siempre lo novedoso implica un progreso humano a veces se acarrea con una ambivalencia que no se puede determinar las consecuencias que puede tener, eso mismo que le da poderes a Tetsuo en Akira es lo mismo que lo consume, lo vuelve un monstruo y un rival a vencer.

Akira, fue un hito cultural, no solo porque en ella se emplearon técnicas novedosas de animación que daban efectos de ver el avance de los protagonistas y de los objetos inanimados con una fluidez casi orgánica, sino que además este fue el primer filme de animación japonesa en ser exportado de forma masiva hacia el resto del mundo, una condensación del debate que vive una sociedad cambiante que ve en el progreso científico y en los avances tecnológicos su salida a ser un actor central, pero también del reconocimiento del dolor que eso causa y sus consecuencias negativas.

Esto lo podemos ver incluso en el trabajo del filósofo Paul Feyerabend, el problema central de tomar una visión científicista es se reduce todo a la lógica del progreso, dejando poco espacio para la reflexión de las consecuencias de este, así como la desnaturalización de la vida humana al reducirlo únicamente a los dichos del discurso científico (Feyerabend, 2008). Cabe mencionar que no se

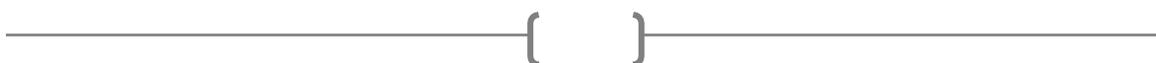
critica a la ciencia *per se* sino a su discurso sin critica, ósea como se emplea como un dispositivo discursivo para justificar decisiones de corte político, y es aquí donde el trabajo de estas obras de ciencia ficción sirven para atender la mirada hacia esas detalles finos y temores.

Con estas dos películas podemos entender las preguntas ya presentes en la cultura popular y que la filosofía posthumana, que es la corriente filosófica la cual, dentro de todos sus cuestionamientos, reanuda la pregunta ontológica: ¿qué nos define como especie humana? ¿qué es aquello que nos diferencia de otras especies animales y qué es eso que denominamos naturaleza humana?

La primera cuestión es una de las más importantes en la filosofía y la biología. Durante siglos el pensamiento cristiano sostenía una diferenciación entre los animales y el ser humano se debía primero a un “alma” y una cercanía con la deidad derivada de la similitud con el creador. En el caso del cristianismo esto se sintetiza en el libro del Genesis 1:26 donde se lee:

Dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza. Que tenga autoridad sobre los peces del mar y sobre las aves del cielo, sobre los animales del campo, las fieras sal viajes y los reptiles que se arrastran por el suelo.
Y creó Dios al hombre a su imagen.

En el caso de la filosofía griega la duda por el ser humano y lo que lo define como ser en su entorno era su capacidad de raciocinio “*Logos*”, esto lo vemos plasmado en textos de los filósofos socráticos como Platón o Aristóteles, en cuyas obras se comenzaba la pregunta por el ser humano, de hecho es usual que a los filósofos de este periodo; el socrático, se les conozca también como los filósofos humanistas, ya que en él los humanos centraron muchas de sus reflexiones en contra sentido a los presocráticos (termino un tanto impreciso) que definía a siglos de filosofía cosmológica y ontológica.



Ahora bien, de Aristóteles podemos extraer las siguientes reflexiones sobre el entendimiento de lo que define al ser humano:

Ciertamente, el resto (de los animales) vive gracias a las imágenes y a los recuerdos sin participar apenas de la experiencia, mientras que el género humano (vive) gracias al arte y a los razonamientos. Por su parte, la experiencia genera en los hombres a partir de la memoria: en efecto, una multitud de recuerdos del mismo asunto acaban por constituir la fuerza de una única experiencia (Aristóteles, 2011).

Cabe mencionar que estas tensiones no son algo que este únicamente presente en el reino de la filosofía, durante su existencia en la cultura griega existía toda una serie de mitos y creaturas que desafiaban esa separación entre los humanos y el resto de los animales en donde salvo; por ejemplo, la leyenda de Quirón “El sabio Centauro”, muchas de las creaturas como los licántropos, el minotauro, la esfinge, arpías, etcétera se representaban como una creación monstruosa adefesios que contradecían el orden de la separación entre lo humano, por tanto eran signos de terror y horror.

La mitología, así como la literatura, nos permite ir construyendo una suerte de genealogía del entendimiento de la separación entre el ser humano y el reino natural, ya que, sientan las bases del establecimiento de límites entre uno y otro, esto conformarían toda una suerte de semiótica de lo humano que influenciaría directamente al entendimiento académico de dichas distinciones. El propio Aristóteles en *La Física*, en el libro conocido como el Órganon habla sobre estas separaciones haciendo el primer trabajo de una categorización.

Grosso modo podemos decir que, la idea de categorizar la definición del humano se da en contraposición al resto de las especies. Tomando eso en cuenta podemos entender que la construcción de lo que nos define como humanidad emerge de la idea contraria al mundo animal.

Ello ha llevado a filósofos contemporáneos como Peter Singer a cuestionar este sentimiento de desvalorizar a los animales no humanos y a ponernos en el centro de la creación dando como resultado lo que el autor define como especismos, que no es otra cosa más que un sentimiento de superioridad y de prevalencia de nuestra especie sobre el resto de los animales no humanos (Singer, 2018)

Esto es importante tenerlo en cuenta ya que siglos después del dominio del cristianismo y el platonismo cristiano emergerían los conceptos del humanismo renacentista, el cual es el pilar ontológico y moral de las instituciones del siglo XVIII, así como el racionalismo de Descartes. Esto supondría una transición de los ejes rectores del cristianismo y retomarían la reflexión griega a plenitud, definirían justo como la capacidad de razón como la máxima que define a la humanidad sobre el mundo natural.

En otras palabras, las bases de la institucionalidad que hemos legado parte de la idea de primero colocarnos como una especie única, cuya unicidad centrada en la capacidad de razonar justifica nuestra relación de dominación sobre el mundo y que, por tanto, la tensión de creación de modelos de gobierno, regulación, conductas y derechos parten del hombre y para el hombre. Estas ideas si bien pueden no estar descritas de forma textual son fáciles de intuir, pero conforme evoluciona la historia la idea del racionalismo, el especismo y la universalidad van agrietando sus fragilidades.

Contra esta historia de separaciones contrastaría con el posterior nacimiento de las ciencias naturales, con ellas se conducirían a lo que Sigmund Freud llamaría: “la segunda de las heridas del narcisismo humano” (Freud, 2014). Con el nacimiento de las investigaciones científicas décadas después de la ilustración emergería un libro que estremecería los cimientos del cristianismo y cuya herida aun derramaría la sangre del dogma. El origen de las especies de

Charles Darwin, libro en el cual, según la interpretación de Freud supuso una herida al orgullo de la supuesta especie dominante, ya que sitúa al ser humano no como el ser dueño de la tierra sino como un componente más de un complejo ecosistema evolutivo.

b) En el curso de su evolución cultural, el hombre se consideró como soberano de todos los seres que poblaban la Tierra. Y no contento con tal soberanía, comenzó a abrir un abismo entre él y ellos. Les negó la razón, y se atribuyó un alma inmortal y un origen divino, que le permitió romper todo lazo de comunidad con el mundo animal. Es singular que esta exaltación permanezca aún ajena al niño pequeño, como al primitivo y al hombre primordial. Es el resultado de una presuntuosa evolución posterior. En el estadio del totemismo el primitivo no encontraba depresivo hacer descender su estirpe de un antepasado animal. El mito, que integra los residuos de aquella antigua manera de pensar, hace adoptar a los dioses figura de animales, y el arte primitivo crea dioses con cabeza de animal. El niño no siente diferencia alguna entre su propio ser y el del animal. acepta sin asombro que los animales de las fábulas piensen y hablen, y desplaza un afecto de angustia, que le es inspirado por su padre, sobre un determinado animal-perro o caballo- sin tender con ello a rebajar a aquél. Sólo más tarde llega a sentirse tan distinto de los animales, que le es ya dado servirse de sus nombres como de un calificativo insultante para otras personas.

Todos sabemos que las investigaciones de Darwin y las de sus precursores y colaboradores pusieron fin, hace poco más de medio siglo, a esta exaltación del hombre. El hombre no es nada distinto del animal ni algo mejor que el procede de la escala zoológica y está próximamente emparentado a unas especies, y más lejanamente a otras (Freud, 2014).

Dentro de las reflexiones que postula esta idea del cuestionamiento por lo humano es virtual el análisis del ser humano y su vinculación con el medio, pero ella, la filosofía animalista es una de todas las líneas del posthumanismo. Simplemente se trae a colación para entender que para poder situar la vinculación de la definición del ser humano y sus derechos naturales se construyó una identidad como especie separada de otras y una diferenciación con su entorno que se sigue sosteniendo por algunos.

Entendiendo este antecedente podemos pasar a afirmar que la concepción ontológica de lo humano ha sufrido transformaciones acordes a los tiempos donde se plantea, tomando como referencia el mundo no humano, es decir se crea a través de un proceso dialéctico. Entre el ente de autoconocimiento hacia un mundo del conocimiento (Hegel, 2010)

Entonces, hoy día ¿dónde podemos seguir observando estas tensiones dialécticas ósea de contraste que define al ser humano? Acorde a autores como Donna Haraway y Rosi Baridotti en tecnología. Sin embargo, para poder comprender el rol de la tecnología al momento de comprender su implicación en lo que entendemos por “lo humano” tenemos que ver someramente otras posturas.

Otro pensador que supuso un parteaguas en la definición de lo humano fue Karl Marx, el apuntaba que la cualidad esencial de los seres humanos era el poder moldear su entorno, así como el uso de herramientas que facilitarían este fin:

Por eso es precisamente en la elaboración del mundo objetivo en donde el hombre se afirma realmente como un ser genérico. Esta producción es su vida genérica activa. Mediante ella aparece la naturaleza como su obra y su realidad. El objeto del trabajo es por eso la objetivación de la vida genérica del hombre, pues éste se desdobra no sólo intelectualmente, como en la conciencia, sino activa

y realmente, y se contempla a sí mismo en un mundo creado por él (Marx, 2012).

La nota posthumana es que las mismas tecnologías que utilizamos para transformar el mundo también nos modifican a nosotros, ya que suponen vehículos de interacción del ser con el entorno. Con esto entendemos que la definición de Marx y Engels de la actividad y el trabajo como ejes generadores de su realización, aunque importantes les faltaba un componente y es que no es sólo un vehículo de relación sujeto a objeto, sino también relacional bilateral, es decir; que, así como las herramientas modifican al entorno nosotros también somos modificados por ellas, ya que nuestras relaciones se median por las mismas.

Esto que puede sonar extremadamente abstracto podemos situarlo en ejemplos concretos: por ejemplo, antes del uso de los celulares, la mayoría de la gente podría recordar un promedio de 10 a 20 teléfonos para marcar, en contraste hoy día, dicha cantidad es mucho menor, ya que la mayoría conserva los números telefónicos en la memoria de su propio celular.

Cabe resaltar que existen otras muchas definiciones ontológicas del ser humano dignas de mención pero que, por propósitos de este trabajo salen del marco de nuestro objeto de estudio, por ejemplo: la definición Heideggeriana del Dasein o el ser-ahí, que se resume en la apertura del ser ante la prospectiva de su finitud. Esta idea de la apertura de un ser a la muerte o a su finitud (Heidegger, 2015).

Del ser -ahí y la ontología de la finitud se deriva y se construye el material de trabajo de Peter Sloterdijk. De hecho, este pensador es sumamente citado al tratarse del tema posthumano pero para entender sus postulados en estas materias y el impacto de su pensamiento en la construcción de un corpus sobre el cuerpo y sus usuarios como seres de derechos es necesario entender el contraste entre él y el Dasein de Heidegger.

Para Sloterdijk la discusión del ser y el tiempo ha sido sumamente extendida. Sin lugar a duda Heidegger es uno de los filósofos más influyentes de occidente y su pensamiento, sobre todo ontológico, fue ampliamente discutido por la noción del ser y tiempo, sin embargo, Sloterdijk mismo advierte que existe otro parámetro que Heidegger intuía y que no fue tan explorado, el ser-ahí en el espacio. Por ello el propone una onto-topología:

El alma externa-una membrana [...] De un intercambiador pueda suceder siquiera algo así como construcción del mundo en el campo subjetivo es decir en la esfera simbólica y sus espacios subsiguientes Como formas de dos lados, la membrana, por una parte, asegura que el mundo por decirlo así, solo puede entrar en el sujeto por mediación del “gemelo” [...] El sujeto y su complementario constituyen juntos, en primer lugar una celda de intimidad sin mundo- o con un mundo propio- (Sloterdijk, 2014).

Una ontología centrada en los espacios de desenvolvimiento del ser que, para propósitos de su investigación comienza en el vientre materno y se manifiesta en primera instancia en la corporalidad.

En pocas palabras para Sloterdijk el entorno o espacio es un elemento constitutivo del ser mismo, ello reconfigura la idea de un ser universal inamovible como un objeto susceptible al medio donde realiza su propia construcción de sí mismo.

Esto sirve como base al desarrollo del pensamiento posthumano, ya que, en lugar de ser un ser aislado, ideal o con aspiraciones ideales, es una corporalidad, un medio y un elemento en el mundo. Esta visión permite superar la metafísica del humanismo, donde el humano era el centro conceptual de la realidad y donde su

entendimiento se tomaba como punto de referencia para entender el mundo que lo rodeaba.

De forma somera podríamos decir que el posthumanismo, al ser una corriente de pensamiento critica con el concepto de naturaleza humana y proponer su superación tomando como ejes el entorno donde este se desenvuelve. Siendo en nuestro día la implementación de tecnologías lo que nos abre las puertas a los debates sobre la institucionalización de la ontología humana y sus instituciones como pueden ser los derechos humanos que se compaginan con otras posturas filosóficas como el necro derecho y la necro política.

El posthumanismo no puede atribuirse a un solo autor o escuela filosófica, sin embargo, mucho señalan a Donna Haraway como una de las primeras autoras en publicar un texto donde se sitúa este debate y definición. Aquí nos referimos al Manifiesto Ciborg, aunque es un texto enfocado a la temática de género, en el Haraway hace apuntes importantes para el entendimiento de la vinculación de las tecnologías con el ser humano, para Haraway, el ser humano del siglo XX y XXI es per se, un ciborg, un híbrido que de forma simbiótica invita y aprovecha a las tecnologías para poder modificar su entorno y que, sin darse cuenta se ha convertido en un ser dependiente de las mismas (Haraway, 2020).

Tomando la tensión presente entre la tecnología y lo biológico la propuesta de Rosi Barttori, hacen una distinción entre el Zoé y el Bios, sobre una vida simbólica y una vida desde la definición biológica, las cuales pueden o no ser coincidentes, dependiendo las circunstancias. Este debate se intensifica entre las definiciones de la persona y sus capacidades, los límites de lo humano se convierten en un terreno poroso en el cual las categorías de separación entre el mundo humano y el mundo natural toman otro color, un matiz que pierde ese acento separacioncita.



El eje de devenir maquina resquebraja la distinción entre humanos y circuitos tecnológicos, introduciendo relaciones tecnológicamente y entendiéndolas como fundamentales para la construcción del sujeto (Braidotti, 2015).

Aquí entramos ya en materia sobre el posthumanismo, una perspectiva filosófica que propone el fin del humanismo como el dador de sentido de la comprensión de lo humano.

"Una teoría posthumana del sujeto emerge, pues, como proyecto empírico que apunta a experimentar que son capaces de hacer los actuales cuerpos modificados bio-tecnológicamente." (Braidotti, 2015).

La tensión que presentamos en este marco epistémico es la vinculación entre el concepto de lo humano y lo tecnológico, y más aún, cuando se trata de los derechos humanos y las capacidades adicionadas que suponen la manipulación del cuerpo, la genética, así como la incorporación de tecnologías de la información en la vida cotidiana, ésta no es ajena a los juegos presentes en un contexto de interacción del mercado y obedecen a todo un espíritu de alentar el consumo para ello es necesario establecer cómo se conecta la modificación física, la imagen del cuerpo y la urgencia o necesidad de algunos individuos por su manipulación, así como los efectos psicológicos de la interacción mediada a través de las redes sociales.

Uno de los más grandes estudiosos de sociología del cuerpo Le Breton, subrayo un tema importante, los humanos de forma histórica buscamos la manipulación del cuerpo, por razones estéticas o razones de expresión de la persona:

La experimentación ocupa el lugar de las identidades primitivas basadas en la apariencia general del cuerpo, lo que refleja el estado

de salud, donde el sentido de sí mismo ha sido trabajado incansablemente por un actor que pone al cuerpo como materia prima de su propia afirmación con base en el ambiente de la época[...] como el actor no se siente plenamente cómodo en el seno de lo social, trata por lo menos de estar bien dentro de su piel, de sentirse conforme consigo mismo y de personalizar su cuerpo (Le Breton, 2015).

Entrando en materia sobre el objeto de la tesis, el cuerpo supone un espacio, como lo diría Sloterdijk es una esfera de transformación. Un ser-ahí, heideggeriano. Un espacio de expresión de las cargas psíquicas de lo que uno siente qué es y qué proyecta al mundo. Esto guarda una estrecha relación con el principio de libre desarrollo de la personalidad.

Existe en este punto otro concepto que juega en el tema de la modificación física y es justo este juego de tensiones entre el ser humano o individuo con su entorno, ósea la sociedad que envuelve a este sujeto en sus dinámicas el ser-con. "El umbral no es, en este sentido, una cosa diferente respecto del límite es, por así decirlo, la experiencia del límite mismo, el ser-dentro de un afuera". (Agamben, 1996)

En este punto sería entender que tanto la identidad como las necesidades de los individuos no surgen de la nada, sino que emergen en el marco de la sociedad en donde habitan, no son parte de un proceso puramente individual, sino que esta mediado por varias fuerzas y tensiones. Desde los medios de comunicación que alientan estándares de belleza, hasta los mercados laborales que exigen cierto tipo de perfiles y estándares a los trabajadores.

Ahora bien, si introducimos la hiper comunicación derivada de los medios digitales, estamos ante un contexto de retroalimentación con los otros que va mucho más allá de sólo recibir imágenes vía el televisor, sino que, nos sitúa en una posición donde no sólo recibimos y subimos fotos a las redes sociales, sino

que éstas son validadas por una amplísima comunidad invisible presente a través de la interacción digital.



La crítica al humanismo y su vinculación con el derecho

Para propósitos de este trabajo tomaremos como referencia los postulados de la filosofía posthumanista, esto se debe a que el objeto de estudio requiere de un tratamiento con miras a un marco conceptual que abone al corpus teórico del derecho, por ello, es necesaria la aportación teórica desde la filosofía, donde el problema ontológico que supone la vinculación de la tecnología y el cuerpo ha sido estudiado con mucha profundidad.

En el derecho esta perspectiva humanista parte del concepto de una naturaleza humana que es lo que fundamenta una de las corrientes de filosofía jurídica más influyentes, y es el *ius Naturalismo*.

Esta corriente jurídica sostiene que existen cualidades propias e inalienables de todos los seres humanos por su “naturaleza” de seres racionales y dotados de voluntad, siendo ésta, una de las razones por las cuales gran parte de los sistemas jurídicos toman como referencia estas ideas ontológicas y constituyen sus corpus teóricos, la idea misma de derechos humanos es una derivación de la idea de los derechos naturales, cambiando la intervención divina por la condición de existencia.

Sin embargo, es necesario tener presentes las definiciones previamente citadas ya que suponen el punto de partida para discutir en primera instancia la dialéctica de lo humano y lo no humano, así como; la definición de naturaleza humana y su vinculación con lo que se conoce en el mundo del derecho como el *ius naturalismo*, o el derecho natural, ya que éste toma para su existencia toda una carga de valores ontológicos de lo que se reconoce como lo humano para partir a sus análisis.

De hecho, en un inicio los defensores del derecho natural lo consideraban una cuestión de divinidad, esta perspectiva del derecho en su origen veía esta carga de derechos en su origen como algo divino. Hoy día el proyecto de derecho natural tomó un nuevo auge con el surgimiento de los movimientos liberales del siglo XVIII en los que se sitúa la idea de los derechos humanos.

Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como la constitución de Estados Unidos de América se reconoce la idea de derechos inalienables dados desde el nacimiento.

Así, aquí es donde se comienza a dilucidar la vinculación entre la filosofía ontológica y el mundo del derecho, ya que se comienza por la pregunta: ¿quién es el ser receptor de esos derechos inalienables? Con la respuesta contemporánea del derecho natural entramos en quizás un dilema cuando hablamos de la perspectiva posthumana, por ello debemos definir cuáles son las propuestas que impactan al mundo de la reflexión jurídica. ¿acaso el abolir la ontología humanista-ilustrada nos llevara a cuestionar sus creaciones como los derechos humanos?

Esta pregunta es uno de los focos nodales de esta investigación, de entrada, podríamos argumentar que no, sin embargo; la idea de cuestionar el nacimiento de lo humano nos lleva a poner en perspectiva su creación en cuanto a discurso, nos lleva a tematizar sus alcances así de cómo se emplea no como un bien universal factico, sino como una aspiración, un proyecto inacabado en donde se ha requerido intervención ensanchamiento y tematización. De ahí que el posthumanismo y otras posturas filosóficas vienen a sumar en el análisis crítico de lo que entendemos por lo humano y en consecuencia los derechos de estos.

¿Cómo afecta al entendimiento de las instituciones fundadas con la visión humanista? Sin lugar a duda esto es uno de los puntos elementales sobre la discusión posthumana, ya que hay que comprender que existe una conexión

relativa entre el entendimiento de los derechos humanos y aquello que definimos como humanos.

A lo largo de la historia el concepto de humanidad y lo que implica ha sido objeto de debate; por ejemplo: en la constitución norteamericana se escribió:

We the People of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defence, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America.

Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, tender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, por la presente promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América. (Varios, 2021)

Es en este tipo de documentos es que se generó la construcción de una identidad de lo que se convierte en un: “nosotros y ellos”, una definición de los humanos y los ciudadanos de una nación. Sin embargo, este proceso de identidad se puso a prueba décadas más tarde con el tema de la esclavitud y la segregación racial.

Las tensiones no se limitan únicamente a la disputa de qué humanos son humanos, como de forma irónica Orwell lo abordó en su libro: “La Rebelión de la Granja” y en él manifestó, respecto de los animales que después fue modificado por sus líderes y que decía: “todos los animales son iguales, pero algunos son más iguales que otros.” (Orwell, 2016)



Algo que ha sido palpable para algunos durante la cuarentena producto de la Pandemia, ha sido la exclusión social y la incapacidad de ejercicio de derechos como la educación y el trabajo por la falta de acceso a tecnologías digitales.

Mi tesis es que esta aproximación, que se sitúa en la oposición binaria entre lo dado y lo construido, está siendo actualmente sustituida por la teoría no dualista de la interacción entre naturaleza y cultura. Desde mi punto de vista, esta última aproximación está ligada y soportada por la tradición filosófica monista, autopoietica de la materia viva. Los confines entre las categorías de lo natural y lo cultural han sido desplazados y, en gran medida, esfumados por los efectos de los desarrollos científicos y tecnológicos (Braidotti, 2015).

[...]

Una teoría posthumana del sujeto emerge. pues, como proyecto empírico que apunta a experimentar que son capaces de hacer los actuales cuerpos modificados bio-tecnológicamente (Braidotti, 2015).

Para dar cuenta de esta problemática es vital poner el antecedente de la gestión de la vida esto es atravesado, como dijimos antes por una dimensión política que ha sido parte de la discusión posthumanista. En ella se toman las perspectivas de la gestión de la vida de lo que definía Michael Foucault como la Biopolítica, una visión en la cual los estados modernos hacen empleo de toda una serie de dispositivos para dar cuenta de la gestión de la vida de las poblaciones.

El desarrollo en el siglo XVIII de la demografía, de las estructuras urbanas, del problema de la mano de obra industrial, hizo aparecer la cuestión biológica y médica de las ‘poblaciones’ humanas, con sus condiciones de existencia, de hábitat, de alimentación, con su natalidad y mortalidad, con sus fenómenos patológicos (epidemias, endemias, mortalidad infantil). El ‘cuerpo’ social deja de ser una simple metáfora jurídico-política (como la que

encontramos en el *Leviatan*) para aparecer como una realidad biológica y un campo de intervención médica (Foucault, *Ética, estética y hermenéutica*, 1994).

El concepto mismo de biopolítica y biopoder puede rastrearse en un corpus amplio de la obra de Foucault, quizás uno de los libros más relevantes es “Vigilar y Castigar”, en el cual el autor nos habla también del modelo de la sociedad disciplinaria, el cual busca generar cuerpos dóciles y manejables, convirtiendo pues a la población en un recurso más, que simplemente en ciudadanos en su libre autonomía.

Volviéndose este administrador de la vida y dejando morir [...] parece ahora como el complemento del poder que se ejerce positivamente sobre la vida, que procura administrarla, aumentarla, multiplicarla, ejercer sobre ella controles precisos y regulaciones generales (Foucault, *Vigilar y Castigar*, 2014).

Sin, embargo, aunque relevantes los aportes de Foucault, resultan un poco insuficientes para analizar la totalidad de la problemática contemporánea y su vinculación con el cuerpo. Por un lado, aunque su análisis deslumbra la comprensión sobre los dispositivos discursivos, tecnológicos y hasta legales sobre la gestión de la vida y el cuerpo existen parangones que eluden su análisis.

En honor a la verdad, Foucault arribó a conclusiones partiendo del material que era de su interés, lo que tenía disponible y lo que versaba sobre la historia del continente europeo y tomando este material comenzó a realizar una genealogía sobre las temáticas donde se dilucidaba sobre el poder: Sobre todo en los espacios de reclusión, hospitales psiquiátricos, cárceles y la sexualidad. Sin embargo, para poder estudiar el entendimiento del cuerpo hoy en día, tendríamos que ponerlos en la perspectiva de dos trabajos que derivan de un dialogo con la obra de Foucault; la psicopolítica de Byung Chul-han y la Necro política de Achille

Mbembe, los cuales dan cuenta de la necesidad de una intervención teórica jurídica sobre los temas posthumanos.

A grosso modo, para Han, la biopolítica enfrenta una tensión entre los proletarios o trabajadores que en una fábrica deben de conservar un comportamiento casi similar a la conducta de los internos de algún centro de readaptación social, estando siempre bajo vigilancia y supervisión de capataces y empleadores para mantener un ritmo de producción creciente.

Por otro lado, en el siglo XX y XXI los dispositivos electrónicos ya no son únicamente un teléfono con una función o una relación directa, sino que uno (la persona) se vuelve su propio explotador. Uno es tanto el explotado como el explotador, todo esto es reforzado por una actitud de pensamiento positivo y emprendedor que inserta en las personas un pensamiento de autoexploración y sentido de responsabilidad por el fracaso, si bien en los textos de Foucault el sistema capitalista el punto nodal era la producción para Han esto cambia el tono hacia el consumo, incluso podríamos ver como el consumo no es hacia algunos objetos concretos producidos en una línea de ensamblado sino a cosas tan etéreas como una suscripción a una plataforma digital o a programas de ejercicio. (Han, 2014)

Esto impacta en cuanto a la conformación de la identidad y la búsqueda de la expresión de ésta; es decir, que lo que configuramos como nuestra identidad y la expresión de la personalidad esta influenciada actualmente por factores que provienen del mercado, con esto, no se pretende decir que se deba limitar o restringir la expresión de la personalidad sino sirve para reflexionar cómo la expresión de la identidad y los derechos fundamentales de la persona pueden ser mediados por otros factores, tan externos como lo es el mercado.

Otra de las cuestiones surgidas a raíz de la discusión del concepto del biopoder y la biopolítica es el necro poder. Mbembe menciona que el concepto de

gestión de la vida no basta para describir realidades como la colonial y postcolonial de África, en ella se da cuenta que existe otro componente de la manifestación del poder en los regímenes modernos una parte de gestionar la muerte de grupos no deseados, ósea promover su muerte paulatina y desproveerlos del deseo vital. (Mbembe, 2011)

La percepción de la existencia del Otro como un atentado a mi propia vida, como una amenaza mortal o un peligro absoluto cuya eliminación biofísica reforzaría mi potencial de vida y de seguridad; he ahí, creo yo, uno de los números imaginarios de la soberanía propios tanto de la primera como de la última modernidad. El reconocimiento de esta percepción funda en gran medida la mayoría de las críticas tradicionales de la modernidad, ya se dirijan al nihilismo y a su proclamación de la voluntad de poder como esencia del ser, a la cosificación entendida como el devenir objeto del ser humano o a la subordinación de cada cosa a una lógica impersonal (Mbembe, 2011).

Teniendo en cuenta esta reflexión de la influencia del mercado en cuanto a los medios de expresión de la personalidad podemos estirar el concepto aún más, llevarlo a como la manipulación del cuerpo y las biotecnologías podrían impulsar aún más una división social, convirtiendo al cuerpo en un espacio de interacción, un espacio de juego del bio y el necro poder.

Algunas reflexiones llevan este punto a un futuro distópico. El autor de Homo Sapien y Homo Deus Yuval Noah Harari. En su libro “Homo Deus” nos advierte de los riesgos del desarrollo de las biotecnologías, ya que, como él señala en el ámbito de un sistema de producción que requiere del continuo crecimiento y consumo, las metas a alcanzar se vuelven ilusorias, la felicidad perpetua y la juventud inagotable. Señala que estos pueden ser parangones que encuentren una forma de desarrollarse y venderse con el ámbito de las biotecnologías, las

cuales hoy día se presentan como una forma de reestablecer funciones perdidas, por ejemplo, prótesis mecánicas con amplias posibilidades pueden, después volverse en productos de mercados ya no sólo para personas con algún tipo de discapacidad sino en un producto para mejorar funciones.

Si se desarrollan piernas biónicas que permiten a los parapléjicos volver a andar, la misma tecnología puede utilizarse para mejorar a la gente sana. Si se descubre cómo detener la pérdida de memoria en los ancianos, los mismos tratamientos podrían potenciar la memoria de los jóvenes.

No hay una línea clara que separe curar de mejorar. La medicina casi siempre empieza salvando a las personas de caer por debajo de la norma, pero las mismas herramientas y conocimientos pueden usarse entonces para sobrepasar la norma (Harari, 2016).

El sistema jurídico no es ajeno a los sistemas económicos y políticos respecto de los cuales emerge, por ello es vital entender al cuerpo como un espacio político y que existe un riesgo de convertirlo un espacio de exclusiones y desigualdad. Así como la modificación física consiste en un espacio de expresión y desarrollo de libertades también, en el contexto de un sistema desigual como el de la necropolítica neocapitalista y su política de la muerte puede tornarse en una suerte de expresión de exclusión en cuanto a la capacidad de acceso a las tecnologías.

Es en este punto donde entramos a la resolución de la relevancia jurídica de los conceptos que estamos revisando, los mecanismos e instituciones de exclusión y de expresión de derechos atraviesan por la dimensión jurídica, ya sea para legitimarse o para combatirlos. En otras palabras, los sistemas jurídicos conforman parte del andamiaje de estos marcos políticos y económicos, luego entonces, si hablamos de un necro capitalismo como una economía de la

exclusión y de una necro política como lo desarrolla Mbembe debe existir su contraparte de crítica en el ámbito jurídico ósea un necro derecho.

Este concepto fue adoptado en el libro titulado justamente Necroderecho por el Dr. José Ramón Narváez, este concepto a grandes rasgos y parafraseándolo involucra el cómo es que se institucionaliza en las normas jurídicas este necro poder, la exclusión y promoción de la muerte así como el desaliento a la vitalidad de grupos humanos. (Narváez H, #Necroderecho, 2017) A modo rápido podemos verlo en la historia de México con el tema de la falta de reconocimiento a la diversidad étnica de nuestro país, no fue hasta recientes años que, por ejemplo se genera el reconocimiento a las comunidades afro mexicanas como parte de la diversidad mexicana, esto quiere decir que desde la promulgación de nuestra constitución vigente en 1917 y en posteriores leyes fundantes no existían a modo de grupo que tuviese un reconocimiento a nivel constitucional.

Entrando en materia, la discusión sobre la filosofía jurídica es relevante ya que nos da marco de análisis para comprender como interactúa el derecho tanto en forma fáctica, como para comprender el “deber ser” del sistema legal. Con el propósito de llevar a cabo una discusión profunda que brinde claridad, es necesario ver los movimientos de teorías que resultan del análisis simple del estudio de la norma positiva. Sin embargo, es necesario también ser crítico incluso con las visiones más naturalistas del derecho, ya que, en el discurso de derechos humanos y libertades individuales puede develarse la miopía de operación de los marcos sociales que aumentan la falta de acceso a derechos de otros grupos y aumentan la desigualdad.



Reflexiones para un derecho futuro posthumano:

De las reflexiones que hemos planteado anteriormente, y que son una invitación a la reflexión sobre las filosofías del humanismo que son el fundamento de las instituciones modernas, esto podría sonar a una crítica a estas mismas, como son el estado democrático o los derechos humanos. Sin embargo, la acepción de las ideas del Posthumanismo, no implican con ello la abolición de todo lo humanista sino comprender sus limitaciones y contradicciones para con ello construir un horizonte más sólido.

Dentro de las acepciones del humanismo que es la idea de lo universal y propio de cada individuo, es decir, el ideal cerrado de los derechos fundamentales. Ante esta idea de valores innatos inamovibles existe la visión de un autor que planteó la idea de que más que reglas inamovibles, la norma jurídica emerge del reconocimiento de estas.

La perspectiva de Hart es una de las visiones del positivismo contemporáneo que ofrece una alternativa para el entendimiento de cómo establecer las acepciones jurídicas debidas en una sociedad las reglas de cambio:

Es necesario distinguir entre dos tipos diferentes, aunque relacionados, de reglas.

Según las reglas de uno de los tipos, que bien puede ser considerado el tipo básico o primario, se prescribe que los seres humanos hagan u omitir ciertas acciones, lo quieran o no. Las reglas del otro tipo dependen, en cierto sentido, de las del primero, o son secundarias en relación con ellas. Porque las reglas del segundo tipo establecen que los seres humanos pueden haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas del tipo primario, extinguir o modificar reglas anteriores, o determinar de diversas maneras el efecto de ellas, o controlar su actuación. Las reglas del primer tipo

imponen debe res: las del segundo tipo confieren potestades, públicas o privadas.

Las reglas del primer tipo se refieren a acciones que implican movimiento o cambios físicos: las del segundo tipo prevén actos que conducen no simplemente a movimiento o cambio físico, sino a la creación o modificación de deberes u obligaciones (Hart, 2012).

Cabe resaltar que, en cuanto a las reglas de cambio descritas por Hart, encontramos a los sujetos legitimados para ejecutar e introducir nuevas reglas, los cuales son las y los legisladores. Estos, podríamos decir que son legitimados por los marcos constitucionales y legales de cada Estado, así como por la idea de ser representantes de la sociedad, en términos de Sartori por estar dotados de la cualidad de representatividad de una sociedad. (Sartori, Teoría de la democracia 1. El debate contemporáneo, 1997)

Cabe mencionar, que los legisladores a veces sirven como mediadores de prejuicios sociales, no decimos esto en un sentido peyorativo sino como una realidad de la experiencia humana. Como señala Gadamer:

Prejuicio quiere decir un juicio que se forma antes de la convalidación definitiva de todos los momentos que son objetivamente determinantes (Gadamer, 2012).

Por tanto, es necesario entender y estudiar el contexto social ya que éste a su vez no está únicamente limitado a algunas personas particulares, sino al marco de la sociedad en donde coexiste, por ello es viable inferir que estas discusiones en el terreno legislativo van a caer en un debate tomado de forma consciente o inconsciente por los prejuicios sociales. Por ello es necesario una somera exploración de la ciencia ficción para hacer una hermenéutica de las tensiones, temores a la incorporación biotecnológica.

La comprensión de lo que se pone en el texto consiste precisamente en la elaboración de este proyecto previo, que por supuesto tiene que ir siendo constantemente revisado con base a lo que vaya resultando conforme se avanza en la penetración del sentido (Gadamer, 2012),

En este sentido, las opiniones y prejuicios constituyen un elemento presente en la creación de normas. Los sistemas jurídicos no son ajenos a la influencia de los sistemas de producción, a los sistemas políticos y económicos donde los marcos jurídicos se expresan y el actual sistema de producción, el capitalismo presenta posibles contradicciones en sí mismo, principalmente en el terreno de las brechas de ejercicio de derechos.

Entonces resulta importante fijar las posturas de las responsabilidades de los estados ante estos fenómenos emergentes y poner en perspectiva también la visión y entendimiento de los derechos humanos, afortunadamente estos temas han sido ampliamente discutidos por la filosofía jurídica y ética de John Rawls, así como las respuestas que han surgido a sus postulados. Cabe mencionar que la discusión de las funciones y deberes del estado ante la desigualdad no es exclusiva a este pensador por ello es necesario traer a colación las responsabilidades y deberes del estado en el marco de los cambios tecnológicos y el acceso a los mismos entendidas como formas de expresión de derechos.

Lo anteriormente descrito sirve como un marco epistémico para poner en perspectiva el contenido de la siguiente investigación de corte inductiva que pretende dar prospectiva hacia un entendimiento de un derecho futuro, un derecho que podría señalarse que no se ve de forma palpable pero cuyas raíces ya están arraigando y faltan pocos años para ver los retoños de las tensiones y las respuestas que emergen de los sistemas legales ante los retos posthumanos del mañana. Con este marco epistémico podemos comenzar a situar las tensiones presentes y una prospectiva para el futuro jurídico y la entrada en juego de los derechos humanos en un derecho futuro.

El pensamiento tanto de Rawls como de Hart tuvo, al menos en lectura, un dialogo con otro teórico con las posturas de la escuela ética del objetivismo fundada por Jeremy Bentham, la cual partía de la búsqueda de maximizar la felicidad y reducir el sufrimiento. Dicho dialogo tuvo como consecuencia que en el libro de “El concepto de derecho” el propio Hart dedicara una serie de respuestas a los presupuestos de la función del estado planteadas por el alumno de Bentham, John Austin y su visión del derecho coercitivo¹

Sin embargo, el hecho de entablar y retomar estos diálogos no es para situarse como vencedores de una visión concreta, ya que, existen muchas relecturas al trabajo de Bentham que son relevantes ante la concepción de un derecho posthumano, ejemplo de ello son las perspectivas para tomar en cuenta en esta sección es la idea de Peter Singer, el cual en una dura crítica en contra a lo que denomina el “*especismo*”, o la lógica de la especie humana como superior y una contra los animales no humanos, supone una vista de una filosofía moral que determina un punto de partida importante que permite ampliar la visión sobre lo que hace sensible a un ser de derechos haciendo una relectura de Bentham.

Jeremy Bentham fue uno de los pocos que tuvo esto en cuenta. En un pasaje con visión de futuro, escrito en una época en que los franceses ya habían liberado a sus esclavos negros mientras que en los dominios británicos aún se les trataba como tratamos hoy a los animales, Bentham escribió: Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera esos derechos que nunca se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue un día en que el número de piernas, la velloidad de la piel o la terminación del os sacrum sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un

¹ Dichas criticas posteriormente serian retomadas como parte de una critica al modelo Lus Positivista clásico.

ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes. Pero, aun suponiendo que no fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?

En este pasaje, Bentham señala la capacidad de sufrimiento como la característica básica que le otorga a un ser el derecho a una consideración igual. La capacidad de sufrir –o, con más rigor, de sufrir y/o gozar o ser feliz– (Singer, 2018)

Como hemos analizado y avanzado en las reflexiones de un derecho con un marco amplio que sobrepase las adversidades de una renuncia a la metafísica humanista, éste adquiere una serie de características necesarias de precisar:

- 1) Un derecho futuro debe partir como base de los principios lógicos afectivos de reducir el sufrimiento y maximizar las cualidades vitales-
- 2) El derecho pasa por un proceso de reconocimiento entre la norma escrita y el comportamiento de la sociedad y de este nexo emerge en una acción comunicativa de retroalimentación.
- 3) Los derechos surgen como necesidades y ampliaciones de las cualidades de la condición de vida y éstas no son limitativas al derecho positivizado cerrado a argumentos metafísicos inamovibles.

Retomando la característica hermenéutica, algunos autores definen la cultura jurídica como la "aprehensión, interpretación y manipulación del Derecho por expertos y no-expertos del sistema legal oficial (o popular)": pero esto puede dar lugar a un concepto

negativo como "deformación del orden normativo" y justificar la instrumentalización de la misma (Narváez H, 2010, pág. 7).

Ahora, hay que detenernos a considerar el tema de los derechos ciborg, aún y cuando suenen a algo lejano, propio de la ciencia ficción y esta apreciación aunque un poco imprecisa tiene algo de sustento, ya que, como vamos adelantando la cuestión de las modificaciones biotecnológicas no es un tema recurrente dentro del derecho, pero que, es objeto de estudio en este trabajo, que se va a ir transformando en algo cada vez más habitual conforme los costos de producción de estas prótesis se vayan volviendo de mayor acceso al grueso de la población.

A lo largo de este capítulo hemos visto ejemplos en la cultura popular de cómo es que se entiende y configura el tema de la relación entre el ser humano y la tecnología, todo este amplio parámetro tiene como objetivo el ir vertiendo algunas aristas y temas de derecho concretos los cuales podemos enlistar en los siguientes puntos:

- 1) La relación entre el cuerpo humano y la incorporación de tecnología.
- 2) La división entre lo humano y la máquina.
- 3) La dialéctica de la naturaleza humana en contraposición a lo artificial.

Cada uno de estos puntos nos van dando una configuración en primera instancia bioética, ontológica y que también reflejan una profunda vinculación jurídica y sociológica entre la tecnología y el derecho. Trayendo como consecuencia, el introducirnos en un terreno que de forma animada podríamos definir como derecho posthumano.

Ahora en el siguiente capítulo abordaremos como es que se lleva a cabo una relación entre estas nuevas tecnologías con los marcos jurídicos actuales, para comenzar a hacer una análisis y contraste entre los mismos.

En otras palabras, en este capítulo hemos puesto la mirada entre los marcos epistémicos, los marcos conceptuales y una visión hermenéutica sobre lo discutido entre la vinculación entre las tecnologías y los sujetos presentes en la cultura popular.

Lo siguiente es analizar un marco teórico/jurídico con los materiales del derecho positivo contemporáneo mexicano para después pasar en un tercer capítulo a hablar de la prospectiva.



Capítulo II



Derechos Humanos generalidades en el contexto contemporáneo:

Los derechos humanos hoy día constituyen uno de los pilares del derecho en general. Es de los conceptos más discutidos y fundamento de muchas de las teorías contemporáneas del derecho tanto en México como en el mundo occidental.

Éstos determinan un marco de interpretación de las responsabilidades del Estado para con su población, así como una posición ontológica de los ciudadanos y habitantes de un territorio para con su sistema jurídico.

Ahora bien, para entender su trascendencia primero tendríamos que mencionar ¿a qué nos referimos cuando hablamos de derechos humanos? Acorde con Luis de la Barreda Solórzano, primer Ombudsman en el otrora Distrito Federal:

Las normas jurídicas surgidas de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII instauraron sistemas democráticos y reconocieron por vez primera en la historia los derechos humanos, que son prerrogativas de los gobernados ante los gobernantes.

Esos derechos se reconocen a partir de la convicción de que todos los seres humanos, por el solo hecho de serlo, tenemos dignidad, cualidad en virtud de la cual merecemos ser tratados con ciertos miramientos, ya que somos sensibles a las ofensas, desprecios, humillaciones y faltas de consideración (De la Barreda- Solórzano, 2013, pág. 18).

Históricamente se reconoce que el primer momento en el que fue positivizada la idea de los derechos humanos con las características que conocemos hoy día, fue en los documentos producidos a razón de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII tanto en Estados Unidos de América (antes las trece colonias británicas) como en la Francia de Luis XVI, países en los cuales redactaron la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano,

publicada por la Asamblea Nacional durante la primera etapa de la revolución francesa en 1789.

En resumidas cuentas, la idea fundamental establecida en ambos documentos es que existían derechos, inalienables e innatos propios de cada hombre por el simple hecho de ser humano:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad (Varios, 2021).

En dichas declaraciones se configura la idea de la dignidad de cada persona y ciudadano, así como la igualdad ante la ley, lejos de la idealización del mandato divino donde, el nacimiento marcaba una posición de privilegio sobre otros no nacidos en el mismo extracto social; sin embargo, como podemos observar en la declaración de independencia la carga de un “derecho dotado por el creador” sigue presente en una idea conocida como el derecho natural o *Ius Naturalismo*.

Es necesario hacer la acotación que ambos documentos fueron el resultado de procesos armados inspirados en las ideas de la ilustración y el humanismo, los cuales tienen como componente central la idea de la razón innata de los hombres² como característica fundante y rectora de la existencia humana misma, poniendo

² Se usa el termino hombres, ya que en ese momento histórico las mujeres fueron excluidas de dicha reflexión.

al hombre y su capacidad de razón (*logos*) al centro en lugar de la mística y el designio divino. Esto tomó un mayor vigor e impulso en Francia, en donde la idea de la laicidad, ósea la separación de la iglesia y el estado, llevó a la instauración de un gobierno laico radical como lo fue el movimiento jacobino.

El concepto mismo de los derechos humanos ha sufrido diversas interpretaciones después de la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, a pesar de sus transformaciones, lo que se ha mantenido es la idea de racionalizar los derechos universales para desprender un poco la mística religiosa del fondo que cimienta la ontología de estos derechos.

Por ello, autores que influenciaron dicho movimiento ilustrado consideraron en dar contenido a la idea de un derecho propio a cada individuo o ciudadano que, a su vez de ser suficientemente claro y racional sirviera como base ajena a las ideas eclesiásticas. Por ello habría que retomar los pensamientos plasmados por autores como Rousseau:

El pacto fundamental, en lugar de destruir la igualdad natural, sustituye, al contrario, por una igualdad moral y legítima lo que la Naturaleza había podido poner de desigualdad física entre los hombres; pudiendo ser éstos desiguales en fuerza y en inteligencia, resultan todos iguales por convención y en derecho. (Rousseau, 2011, pág. 279).

Si bien su influencia es innegable, el proceso de adaptación de dichos preceptos a otros sistemas jurídicos, incluso dentro de la propia Francia fue turbulento y lleno de reveses que podríamos considerar hasta regresivos.

De hecho, no sería extraño asumir que mucha de la expansión de las ideas ilustradas plasmadas en Constituciones que incluyen alguna forma de conceptos en favor de los ciudadanos se introdujo por medios violentos a través de procesos armados tanto en Europa como en sus colonias en América, también sería

importante resaltar que la exportación de dichos principios se debió en gran medida a las guerras napoleónicas.

En el mundo Occidental, históricamente el punto cúlmine de la incorporación de los derechos humanos se dio en el documento conocido como la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Dicha declaración se dio en el contexto del fin de la segunda guerra mundial, tras la caída de los regímenes Fascistas de Alemania e Italia y el régimen imperialista japonés.

Dicha declaratoria no fue planteada de forma vinculante, en el sentido de establecer sanciones a su incumplimiento, sino como un acuerdo de buena fe que fundara las bases para evitar que tragedias similares a las desatadas en el periodo de 1933 a 1945 se repitieran.

Es curioso que en el auge de los horrores de una guerra industrializada se dio un paso a un marco legal de acuerdo transnacional, en el que principios incuestionables y axiológicos que, en su *ratio* llevan una cierta estampa teológica se opusiera a la idea de la industrialización de la muerte en masa.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de

Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (ONU, 2021)

Como podemos destacar en este breve recorrido, la idea de los derechos humanos que se ratificó en la Asamblea General de las Naciones Unidas, guarda una relación muy estrecha con las declaraciones producidas por los movimientos liberales del siglo XVIII, ello no es incidental, sino que, acorde a autores como Bobbio y Beuchot son producto de un proceso civilizatorio que, si bien puede definirse su punto de partida desde antes del pensamiento ilustrado ésta queda positivizada en dicha declaratoria en el año 1948.

Es justo Mauricio Beuchot quien busca dar una redefinición a las teorías jurídicas que dan el sustento ontológico a la idea de los derechos humanos, por el momento considero que es importante poner en perspectiva la definición que el autor nos da sobre el tema:

En sostener esa independencia de los derechos humanos con respecto a la positivación, coinciden tanto los iusnaturalistas como los que ven a los derechos humanos como derechos morales. Yo opto por el iusnaturalismo, aunque veo con gran simpatía a los que los ven como derechos morales (moral rights) Solo quiero ser un poco más radical y explícito que ellos.

Por otra parte, soy consciente, como lo dije, de que algunos han preferido fundamentar los derechos humanos en las necesidades más

básicas del hombre. La necesidad engendra derecho. Así hay necesidades humanas que engendran derechos humanos. Pero resulta que en definitiva las necesidades humanas se asientan en, o brotan de, la naturaleza humana misma. Volvemos a encontrar que los derechos humanos son, en definitiva, derechos naturales. Y desaparece el fantasma de la falacia naturalista, de la que se acusa al que extrae derechos humanos tanto de las necesidades básicas del hombre como del conocimiento de su naturaleza. Las necesidades básicas guardan iconicidad analógica con la naturaleza humana, y por esa misma iconicidad resplandece la inmensa dignidad del hombre.

[...]

Defiendo, pues, filosóficamente el iusnaturalismo (ciertamente un iusnaturalismo renovado con la pragmática, pero firmemente arraigado en la ontología)

[...]

Por ello creo que tiene que haber una fundamentación ontológica o metafísica de tales derechos, so pena de ser completamente ilusorios; pues, a pesar de su positivación, pueden des-positivarse y cancelarse, y no habrá quien pueda defenderlos contra eso. Tengo la convicción de que no sólo es posible hablar de fundamentación filosófica de los derechos humanos, sino que es algo necesario (Beuchot, 2011).

La definición del autor Mauricio Beuchot pasa por lo que él mismo nombra como un *Ius* Naturalismo reformado, recuerda mucho a la necesidad de los ilustrados franceses de dotar a los derechos naturales de una carga argumental moral y universal que no se sustente sobre una base teológica, un esfuerzo que podríamos tirar, como menciona el propio autor de un tanto ingenuo.

Sin embargo, más allá de una discusión sobre la validez de la carga dogmática *Ius* naturalista la revisión de Beuchot es relevante ya que sitúa dos premisas fundamentales de los derechos humanos que nos permiten abonar para el

“El concepto de dignidad humana tiene su origen en la antigüedad griega; sin embargo, se ha enriquecido en su significado y alcance a lo largo del desarrollo de la historia humana, pasando de ser un concepto vinculado a la posición social a expresar la autonomía y capacidad moral de las personas, constituyéndose en el fundamento indiscutible de los derechos humanos. Especial relevancia tiene la dignidad humana, como elemento para enfrentar y desarrollar las normas relativas a las transformaciones sociales provocadas por el desarrollo científico y tecnológico (Martínez Bullé-Goyri,2012).

Planteado lo anterior, ahora tomamos como referencia lo descrito por el Dr. Armando Hernández al respecto, el cual hace un análisis de como el concepto de dignidad devino de la teología cristiana y de la metafísica de Kant:

En el reino de los fines todo tiene un precio o una dignidad. En el lugar de lo que tiene un precio puede ser puesta otra cosa como equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio, y por tanto no admite nada equivalente, tiene una dignidad. *

De la afirmación del jurista y filósofo germano se desprende que la dignidad es una cualidad del "ser" y, como tal, al materializarse se convierte en una condición objetiva para ser un humano. Es decir, el ser humano digno se encuentra por encima de todo y no hay algo que se le iguale porque preserva su esencia auténtica. Por el contrario, si es reemplazable y cuenta con equivalentes en esencia, entonces no tiene dignidad sino precio, con lo que cambia su cualidad. En síntesis, con base en la obra de Kant, y recuperando su cosmogonía, podemos decir que el humano es un fin y no un medio.

Con lo antes referido se ejemplifica la importancia que tiene la dignidad para que el ser humano pueda conservar sus características, a la vez que pueda tomar decisiones sobre su ser. No obstante, y aun cuando son conceptos que bien podrían entenderse por la homologación de los valores de las sociedades en que tales textos fueron desarrollados, no proporcionan

características o elementos de la dignidad más que su concordancia con Dios, su inconmensurabilidad y su cualidad ontológica (Hernández-Cruz, 2017, pág. 9)

Es, en estas premisas que podemos situarnos para entender que, adicional a la Declaratoria de los Derechos Humanos existen otros mecanismos como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (PIDESC), donde emergen los famosos derechos DESCAs, que sitúan la idea de necesidades elementales para el acceso a una vida digna.

Ello ha llevado a clasificar a los derechos humanos reconocidos en tres categorías, nombradas también como generaciones:

- Primera generación: derechos civiles y políticos.
- Segunda generación derechos sociales, culturales y económicos.
- Tercera generación derecho de grupos vulnerables o derechos colectivos.

El libre desarrollo de la personalidad está implícito en los derechos civiles y políticos, es decir en la primera generación de derechos humanos, ya que ello invocara un desarrollo del individuo sin la intromisión del estado, tanto en su identidad como conformación de vida. Sin embargo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos encontramos este principio en el artículo 22 que a su letra se lee:

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (ONU, 2021)

Ello, es congruente con la idea de los derechos humanos como necesidades, propias de cada individuo. Ahora bien, en tanto las necesidades, su clasificación

también implica el papel que juega el estado para con el tratamiento de éstos para su pleno ejercicio; es decir, existen derechos, los cuales requieren de la no interferencia del estado para su manifestación como puede ser la libertad de expresión, entre otros.

En cambio, cuando hablamos de los derechos de segunda generación de los derechos DESCAs: Hablamos de la imperiosa necesidad de acción del estado para garantizar su ejercicio como puede ser el derecho a la educación, el cual implica la necesidad de inversión por parte del estado para contar con una infraestructura o sistema que, facilite el acceso a la educación para todas y todos los miembros de su sociedad.

En el caso de México la mayoría de estos derechos se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual fue publicada en el año 1917, aunque en ese momento éstos no fueron positivizados como derechos humanos sino como derechos fundamentales para los ciudadanos.

La constitución mexicana sin duda es un documento de avanzada, ya que, a inicios del siglo XX es la primera constitución del mundo que reconoce los derechos sociales como parte de las obligaciones del Estado. Sin embargo, no fue hasta el 2011 que la figura de derechos humanos fue integrada a nivel constitucional, esto como parte de las reformas en la materia, las cuales incluyen modificación a diversos artículos constitucionales, siendo los cambios al artículo primero constitucional uno de los más importantes, ya que, sitúa a los derechos humanos como parte del orden constitucional y agrega una serie de principios al orden de interpretación hacia los mismos por parte de las instituciones mexicanas.

Con ello, México se sumó a la lista de países que conforman parte del sistema americano de derechos humanos y que integran dichas disposiciones en su marco constitucional. Cabe mencionar que es un tanto curioso que tardase tanto dicha integración teniendo en cuenta que México fue de los países firmantes

en la Asamblea General de 1948 y que, no fue sino hasta el año 1992 cuando se elevó a rango constitucional los compromisos de dicho mecanismo.

Lo relevante de la reforma del 2011, así como sus antecedentes tanto como acuerdos internacionales y reformas previas es poner en perspectiva la idea de obligaciones generales y específicas del Estado mexicano en materia de derechos humanos las cuales, acorde a la bibliografía publicada por el Instituto Belisario Domínguez dependiente del senado de la república son las siguientes:

Obligaciones genéricas

Las obligaciones genéricas que se establecen en el artículo 1º de la Constitución son: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Obligación de promover. La obligación de promover está orientada hacia la sensibilización social en materia de derechos humanos. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en derechos humanos al través de cambios en la conciencia pública. Se trata de conseguir que la moral positiva de la sociedad coloque a los derechos como un bien conocido y valorado. Es una obligación de carácter positivo (supone acciones a cargo del Estado) y de cumplimiento. Progresivo.

Obligación de respetar. La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata. Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es exigible de inmediato, cualquiera que sea la naturaleza del derecho.

Obligación de proteger. Esta obligación impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular, esto último es una de las innovaciones con las que cuenta nuestro sistema jurídico, los particulares también pueden cometer violaciones a derechos humanos.

Obligación de garantizar. Esta obligación se refiere a que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. No se refiere solo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquéllas encaminadas a mejorar dicha realización o goce (Salazar Ugarte, Caballero Ochoa, & Vázquez, 2014).

Aunque dichas obligaciones suenan sumamente positivas para el avance en materia de responsabilidades del estado para con sus ciudadanos, hay que recordar que dichos avances no emergen como una cuestión aislada de su contexto y que, su implementación implicó una serie de procesos amplios y de fondo. Reclamos sociales cuyas voces eran tan fuertes que fueron ineludibles.

Tal es el famoso caso de Rosendo Radilla, (habitante de Guerrero, quien fuera desaparecido por el ejército) el cual tiene una relevancia histórica innegable en materia de derechos humanos y en el propio sistema interamericano, ya que fue uno de los primeros casos en los cuales México fue sancionado por una Corte Internacional por las omisiones y responsabilidades del caso en una desaparición forzada.

Dentro de las resoluciones al caso Rosendo Radilla cuando fue aceptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), después de agotarse todos los recursos e instancias nacionales, resolvió dentro de sus recomendaciones:

“C2. Reformas a disposiciones legales

i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar

[...]

338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención

319. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana (CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2009).

El objetivo de citar dicha resolución, más que remembranza concreta de la evolución del derecho en México y el mundo, es establecer una base de la razón de ser de los derechos que nos permita progresar hacia los puntos centrales de nuestro objeto de investigación. Sin embargo, previo a ello debemos de hacer una revisión crítica de los derechos humanos, de cómo a pesar de ser uno de los “productos civilizatorios más importantes legados por

la modernidad, su interpretación e implementación pasa por varias aristas a tener en cuenta si se busca establecer un trabajo serio que invoque algún principio emanado de los mismos.



Una visión crítica de los derechos humanos

Las críticas a la supuesta universalidad de los derechos humanos son tan antiguas como sus orígenes. Por ejemplo, a la par que emergió la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano la escritora francesa Olympe de Gouges en el año 1791 publicó La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. Documento en el cual, da cuenta de cómo a pesar de la supuesta racionalidad de los derechos humanos, éstos no pasan por un tamiz del reconocimiento de las condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres, por lo cual se dejó de manifiesto que el supuesto proyecto ilustrado y universal tenía de facto una idea muy cerrada del “hombre igual a todos los hombres”, es de hecho, la exclusión de la mujer como igual al humano masculino.

El caso de género es uno de los muchos ejemplos donde la lógica universalista de los derechos se enfrenta al duro asfalto de la realidad social que rompe con los ideales plasmados en la legislación, creando contradicciones entre las condiciones materiales de los miembros de una sociedad y una supuesta universalidad.

Las condiciones de desigualdad producen variables sistemáticas que evitan el acceso a los derechos humanos, ya sea la discriminación por género, como también la discriminación por condiciones socioeconómicas o la pertenencia a algún grupo étnico como los grupos originarios de México.

Es en harás de defender dicha idea de universalidad que algunos recurren a los argumentos Jürgen Habermas nos habla de un proyecto inacabado, ya que, los derechos siguen en constante evolución, como otro de los proyectos de la modernidad, la razón y la eventual razón comunicativa seguían vigentes en tanto a praxis material no realizada, pero aspirarle:



Por eso una teoría de la acción comunicativa que se base en esta concepción del lenguaje puede conectarse con una teoría materialista de la sociedad. Una teoría de la sociedad que pueda dar cuenta del sentido propio de los procesos de aprendizaje intra-mundanos conduce a una diferenciada valoración de la modernización social y cultural, y se opone, en cualquier caso, a una devaluación global de la modernidad en el sentido de una crítica totalizadora de la razón (Habermas, 2002, pág. 82).

En este contexto, el autor nos dice en resumidas cuentas que el hecho de que no exista una correlación entre la realidad cotidiana y el ideario jurídico no es producto de una falla de diseño sino de la inconclusión del proyecto, en otras palabras, hay que esperar a que los ideales ilustrados se conviertan en algo tangible.

Sin embargo, la urgencia es tal, que muchas y muchos no pueden esperar por tiempo indefinido que el proyecto ilustrado se concrete. Pareciera entonces que la idea de hombre universal y sus derechos inalienables componía entonces a solo eso, hombres y a igual era tomado como una referencia literal a sus redactores, hombres blancos, occidentales e ilustrados. Dejando fuera a otros sectores si bien no de manera explícita si en su práctica a toda una serie de personas que eran consideradas como inferiores al “hombre europeo”. Así mismo el propio Habermas sugiere como base del reconocimiento de los derechos humanos la socialización y el mutuo reconocimiento.

En primer lugar, propondría reflexionar sobre la situación de partida en la que, desde un punto de vista hermenéutico, se encuentra el discurso acerca de los derechos humanos entre participantes con un origen cultural distinto. De este modo podríamos percatarnos de los contenidos normativos que tácitamente están ya contenidos en las presuposiciones

de cualquier discurso que tienda hacia el entendimiento. Independientemente de su trasfondo cultural, todos los participantes saben bastante bien, de forma intuitiva, que un consenso basado en el convencimiento no es posible si entre los participantes en la comunicación no existen unas relaciones simétricas, es decir, unas relaciones basadas en el mutuo reconocimiento, en una recíproca asunción de perspectivas, en una disposición compartida a considerar las propias tradiciones con los ojos de un extraño, en una disposición a aprender unos de otros, etcétera.

— Posteriormente, consideraría también útil una reflexión sobre el empleo del concepto de derechos subjetivos que se da en la concepción de los derechos humanos. De esta forma se podría sacar a la luz el doble malentendido que subyace a la disputa entre individualistas y colectivistas. El individualismo posesivo de raíz occidental desconoce que los derechos subjetivos sólo pueden ser derivados a partir de las normas previas y precisamente por ello intersubjetivamente reconocidas de una comunidad jurídica. Es cierto que los derechos subjetivos son patrimonio de las personas jurídicas individuales; pero el estatus de personas jurídicas como portadoras de derechos subjetivos sólo puede constituirse como tal en el contexto de una comunidad basada en relaciones de recíproco reconocimiento (Habermas, 2002, pág. 282).

Para dar cuenta de la idea de que en su origen hubo grupos excluidos de dicha universalidad (no reconocidos como recíprocos) de derechos podríamos ver el derecho al voto de la mujer, recordando las fechas de sus orígenes fue en 1789 que busco la idea del voto como mecanismo forma de elección de los representantes populares, sin embargo, dicho mecanismo no contemplo a la mujer en la nación francesa sino hasta 1944.

Dicho derecho no fue conseguido sino después de una serie de movimientos del llamado feminismo de la “Primera Ola feminista”, el conocido como movimiento sufragista. Con ello queremos dejar claro que un derecho, a pesar de estar positivizado se debe de haber un reclamo social que lo convierta en una realidad asequible. Por ello sería importante incluir que los reclamos sociales pasar por el momento de su reconocimiento e integración dentro del sistema jurídico. Un derecho pasa por el momento de ser conceptualizado, así como apropiado por la sociedad y búsqueda de reconocimiento de su visión. Si bien esto es congruente con la tesis esto de la acción comunicativa propuesta por Jürgen Habermas, en el sentido que como el mismo expresa en el famoso debate sostenido con el teólogo y cardenal Joseph Ratzinger establece como respuesta ante la necesidad de constituir una base jurídica secular, así como también una moral post metafísica.

El liberalismo político (al que defiende en la forma especial de un republicanismo kantiano) se entiende como una justificación no religiosa y post metafísica de los principios normativos del Estado constitucional democrático. Esta teoría se sitúa en la tradición de un derecho racional que ha renunciado a las enseñanzas del derecho natural clásico y religioso fuertemente ancladas en suposiciones cosmológicas o relativas (Habermas & Ratzinger, *Entre Razón y Religión: dialéctica de la secularización*, 2018).

A pesar de la relevancia argumentativa de la teoría de acción comunicativa y de la ética discursiva de Habermas, es preciso señalar que ello, no niega los cuestionamientos originales de los grupos excluidos, de hecho en un famoso debate entre Enrique Dussel y la alumna de Habermas la filósofa española Adela Cortina señala el hecho de que la segunda escuela de Frankfurt olvida la materialidad negativa y el dolor como una constitutiva de la ética en sentido de la materialidad como negatividad asumida, (Dussel, 2021) es decir: el que sufre en su materialidad instituye una persecución por una justicia y dignidad por parte de los dolientes o aquellos excluidos por la configuración del sistema.

La crítica de Dussel tiene como raíz lo que el mismo autor denomina una ética de la liberación, la cual conforme a su propia concepción parte de los presupuestos de la materialidad y el vitalismo, lo que lo sitúa en una ontología⁶ filosófica, lo cual, al momento de vincularse con una visión del derecho y la ética, el deber ser de este, se refiera los horizontes de los subalternos.

2.2.1.1. La proximidad, el cara-a-cara de la persona con la persona, deja siempre lugar a la lejanía. El niño es dejado en su cuna; el amado debe partir a su trabajo; el maestro y el discípulo deben apartarse para preparar en la vida su discurso futuro; los miembros de la ciudad abandonan la asamblea para reintegrarse a las labores de la economía política; aun el culto deja lugar al servicio... El rodeo de la lejanía hace posible la proximidad futura.

[...]

Cuando hablamos de mundo nos referimos al horizonte cotidiano dentro del cual vivimos. El mundo de mi hogar, de mi barrio, de mi país, de la clase obrera. Mundo es entonces una totalidad instrumental, de sentido. No es una pura suma exterior de entes, sino que es la totalidad de los entes con sentido. No se trata del cosmos como totalidad de cosas reales (2.2.3.1), sino que es la totalidad de entes con sentido. El mundo, podríamos decir, se va desplegando lenta mente desde el momento de nuestra concepción (Dussel, Filosofía de la Liberación, 2018, págs. 51-52).

Esto infiere que, la composición del mundo de aquellos que redactaron la idea de universalidad: incluían y valoraban únicamente a los miembros de su propio mundo interpretativo, el cual se ha tenido que ir ensanchando para

⁶ Término acuñado por Peter Sloterdijk para referirse a las ontologías que parten de la pregunta por el ser en el espacio y su posición en el mundo.

incorporar la multiplicidad de visiones y diferencias no incluidas de facto en la universalidad idealista.

Es muy difícil rebatir que todas y todos como entes atravesados por nuestro contexto somos inmunes a sesgos y prejuicios, ello limita la objetividad absoluta que tanto se persigue en la ciencia jurídica cuando hablamos de temas tan sensibles como lo puede ser el tratamiento de los derechos humanos o más en concreto delimitar los mismos para casos concretos.

Es por ello, por lo que otra de las visiones críticas hacia el derecho contemporáneo es la de Duncan Kennedy y la Teoría Jurídica Crítica o por sus siglas en inglés CLS (Critical Legal Studies).

Para esta corriente que justamente partiendo de la filosofía materialista y realista plantea, un análisis profundo de las razones de fondo en la toma de decisiones judiciales, lo cual impacta directamente en la forma de armar y comprender el mundo jurídico, el cual es el mundo de la moral puesta en legislación, en otras palabras, el cómo se instrumenta y solidifica una visión de lo correcto e incorrecto para una sociedad, así como sus aspiraciones de ser. Sin embargo, dicho proceso pasa por varias fases, las cuales no siempre son sencillas, sino que influyen luchas sociales, así como procesos internos dentro del propio sistema para su incorporación como pueden ser las reformas legales o la incorporación de decisiones jurídicas por parte de los juzgadores sobre ello Kennedy ofrece sus reflexiones en cuanto a las visiones de Hart y Kelsen y como se da dicha incorporación a través de la propia ideología jurídica:

Para los CLS, el punto importante es que el antiformalismo de Hart/ Kelsen presupone el esquema de acuerdo con el cual todo caso se ubica o bien en el área de determinación o bien en la penumbra o marco. Para nuestros propósitos, lo que cuenta no es que el método de la ponderación sea frecuentemente necesario y apropiado, sino que

ellos no proveen una descripción de cómo es que la situación se encuadra como localizada en la penumbra o marco, de manera tal que no se dispone de una respuesta correcta determinada.

[...]

Esta parte ofrece, en primer lugar, una versión del proceso a través del cual los intérpretes constituyen situaciones jurídicas de alguna de las siguientes dos maneras: o bien como situaciones en las cuales todo lo que se requiere es la aplicación de una norma, o bien como situaciones en las cuales, debido a que estamos en la penumbra o dentro del marco kelseniano, o a que hay un conflicto o una laguna, se requiere algo más que la mera aplicación de una norma (siendo ese "algo más" la elección entre interpretaciones posibles basada en la discrecionalidad legislativa, el análisis de coherencia, el análisis teleológico, la ponderación, o lo que fuere). En segundo lugar, ofrece una versión del rol de la "ideología" en el proceso de encuadrar, y luego decidir, contiendas en las que están en juego asuntos significativos (Kennedy, 2010, págs. 89-90).

Teniendo estas posturas en cuenta, es preciso recapitular que, la visión crítica no implica en sí una negación de la relevancia de los derechos humanos, sino más bien, el tener la flexibilidad interpretativa para saber que no existen como conceptos cerrados, sino que, están sujetos a modificaciones, interpretaciones y de una necesidad continua de ensanchamiento para cumplir con su cometido. Ello lleva a tensiones dentro del propio sistema legal, ya que admite una figura de "textura abierta" o en términos sistémicos de "membrana" que admita la incorporación o reinterpretación de estos para conseguir que el ideal se aproxime a lo real y sirva como verdadera herramienta de cambio social y no como super estructura de opresión.

Esta postura nos revela que la discusión de los derechos humanos no está cerrada y podríamos hablarlo como un objetivo u horizonte a alcanzar, ello nos llevaría de nuevo a la perspectiva idealista de los mismos. En contraposición a

dicha visión idealista el filósofo esloveno Slavoj Žižek comenta una aseveración extremadamente interesante:

Regresando a las preguntas, estoy a favor de la politización de la ética en el sentido de que no solo somos responsables de cumplir nuestro deber o de trabajar por el bien común, también somos responsables de decidir cuál es ese bien (Žižek, 2013).

En dicha aseveración podemos sacar lo siguiente, la política ósea la acción de generar disensos y consensos primero emerge como parte de lo que determina los horizontes éticos, antes de que la ética como valor universalista guíe la política, es decir la acción colectiva.

Resulta interesante tener dicha postura en cuenta en el marco de las determinaciones de los derechos humanos, ya que lejos de sostenerlos en el pedestal interpretativo como valor absoluto surgen como parte de un entramado discursivo producto de las determinaciones previas dadas por grupos de poder o por las propias dinámicas sociales.

Sobre el punto de generar consensos o introducir primero lo político a lo ético en lugar de al revés se suma la visión de Boaventura de Sousa Santos, el cual señala que la idea de derechos humanos de forma eurocéntrica establece un discurso hegemónico sobre el significado e implicaciones de los derechos humanos (De Sousa Santos, 2019).

Ello lleva a darse cuenta que la idea de universalidad de los mismos derechos humanos tiende a homogenizar las luchas y sobre todo el restringir de la diversidad de problemáticas no siempre compatibles con lo vivido en las latitudes norte del globo, he incluso sirven para impulsar agendas que, lejos de pensar en la dignidad humana tienen como fin la progresión del capitalismo y la visión liberal.

Es interesante ver que, tanto la postura de Dussel, Zizek y De Sousa, coinciden en tanto la búsqueda radical de la redefinir de dignidad y de las luchas desde ópticas no universalistas.

El universalismo de la dignidad y por tanto del fundamento de los derechos humanos tiene a aislar lo abstracto del concepto de la realidad práctica, e impide el diálogo y posible consenso de su praxis, es decir de su aplicabilidad o falta de ella.

Pareciera contradictorio pensar justamente en la necesidad de aperturar un concepto universal ya que, el mismo está diseñado de la forma a que trascienda las legislaciones o derecho positivo de una nación concreta para poder ser aplicable sin importar condicionantes del derecho positivizado de un estado, el cual, puede incurrir en violaciones graves a los derechos humanos. Sin embargo, el discurso de los derechos humanos tiende a totalizar las luchas por la dignidad de hoy día (De Sousa Santos, 2019) desprovendolas de cualquier alternativa o campo de resistencia distinta a la persecucion de una dignidad humana liberal.

En otras palabras dicho blindaje que pretende ser el fuerte de los mismos derechos humanos es, a su vez un arma de doble filo que va convirtiendose en una daga que extripa la vitalidad de otras resistencias.

Existe otra consideracion como crítica aun mas siniesta de esta hegemonia discursiva y es la negacion de la atrocidadrd ocurridas hacia ciertos cuerpos, es decir, discursivamente la dignidad humana y su proteccion son un motor ideologico que busca expandir y proteger a los individuos como mimebros del género humano sin distingos a su etnia, religión, condición social, género u otras formas de identidades pero que, a su vez ello lleva al plano de lo abstracto la discusión e ignora que, dichas determinacion siguen ocurriendo en la practica cotidiana.

Pareciera que, en la práctica, se instrumentaliza un humano sacro, el cual es reseptáculo de los ideales de los derechos humanos, con los cuales el mundo occidental empatiza, ya que lo ve como iguales y su defensa es palpable mientras que en su contraparte se crea una antítesis la de un *Homo sacer*, es decir un humano que es desprovisto de toda dignidad o protección y por ello es lícito realizar cualquier acto en su contra (Agamben, 2006). La figura del *Homo sacer*, en el derecho romano era la de aquel individuo que era considerado menos que incluso un esclavo, ya que, no era ni un hombre o mujer libre ni un esclavo bajo la protección de un *Pater*, por ello se consideraba fuera de cualquier protección del Estado.

Aunque pareciera aventurado comparar que esa figura existe hoy día, basta con realizar cualquier lectura sobre casos como el de las masacres de Ruanda y la nula respuesta inmediata de la comunidad internacional, o el trato a los inmigrantes en ciertas partes del norte del mundo para constatar como, existen personas que, a pesar de ser miembros del género humano no reciben el mismo tratamiento y respeto a sus derechos como otros de sus congéneres.

Es por ello que la crítica de los derechos humanos es hacia su idealización y su falta de apertura conceptual, considero que el punto de aparato crítico que conjunta a los autores antes mencionados es la idea de revitalizar a nuestras instituciones para sacarlas de un concepto cerrado e ideal, ya que, la praxis, el sufrimiento y la expresión y búsqueda de reclamos de las negatividades materiales sirven para mover el consenso político de lo que entendemos por dignidad y por género humano en su conjunto.

De no hacer esto, los derechos humanos, lejos de ser una herramienta emancipadora del género humano se convierte en una herramienta retórica que sirve al beneficio de algunos y no para la humanidad en su conjunto. Como veremos más adelante, existen principios que pueden beneficiar a la progresión de ciertas causas pero que también involucran la necesidad de tener miras a futuro

de lo que conlleva la experiencia humana. De no hacerse dicho cuestionamiento caemos en el ámbito de que las determinaciones lejos de hacerse en el consenso social democrático pasen por las condiciones del mercado.



Libre desarrollo de la personalidad como principio problemático

Para redondear lo anteriormente planteado decidimos enfocarnos en este estudio en el caso del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ya que, nos permita ir determinando un caso tipo en cuanto a principios o derechos emergentes que pueden bien no estar descritos de forma textual en el corpus jurídico pero que generan precedente acorde a las necesidades materiales de grupos en concreto y de la influencia de los contextos materiales sobre los marcos jurídicos.

Por ello es necesario precisar que si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no está de forma textual el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Dicho precepto está aceptado como parte de los derechos de primera generación de los cuales, los estados están obligados al respeto irrestricto de los ciudadanos y habitantes a expresar y vivir su vida como a ellos les plazca si no interfiere con las libertades de otros. Aunque se puede decir que existe de forma velada en el artículo 19 constitucional ello involucra más la idea de actuación del estado, más que desarrollarlo como un derecho en sí.

Sin embargo, muchas veces se confunde y se entiende el derecho de la personalidad al derecho a la identidad. El primero se puede ubicar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 22, 26 y 29 que se leen:

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad

[...]

Artículo 26.2: La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

[...]

Artículo 29.1: Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad (ONU, 2021).

Como podemos ver de los extractos de dicho documento el libre desarrollo de la personalidad está enmarcado tanto como un principio dentro de los DESCAs. Es decir, dentro de la idea de la protección y promoción de derechos que requieren de la intervención del estado para garantizar los medios de expresión de dicho derecho, por ejemplo, cuando se habla de la educación y sus objetivos.

Esto podría sonar a una contradicción con lo que se describió en este trabajo en páginas anteriores, al ubicarlo como parte implícita dentro de los derechos de primera generación, ósea como derechos civiles y políticos. Ello puede deberse a que la identidad y personalidad implica conceptos cruzados, relativos a sí mismo en cierto punto.

La identidad como parte de lo propio de cada persona tiene el componente de la identidad jurídica implica una forma de identificación individual del sujeto para con su estado como podemos apreciar en la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad (ONU, 2021).

Lo que es custodiado es la idea de una identidad jurídica, derecho al nombre, a un registro como ciudadano, en otras palabras, el derecho a que el Estado como regulador de la conducta reconozca la existencia de un individuo como parte de dicha sociedad. Así como lo reconoce la propia constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento (UNIÓN, 2020).

Aunque si bien es importante señalar la idea del reconocimiento como parte de una nación o sociedad, es necesario recordar que el libre desarrollo de la personalidad es un concepto que implica otra carga jurídica, una que es la de la autonomía del sujeto a desarrollar su propia expresión de ser. Tal es el caso que en México dicho derecho tiene como antecedente la sentencia de amparo directo 6/2008 en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó como precedente la doctrina interpretativa del libre desarrollo de la personalidad como componente fundante del derecho mexicano, ya que éste no está expresamente referido como un derecho a tutela en la constitución, sino que se deriva de otras

interpretaciones en el cual podemos ver en sus considerandos las siguientes afirmaciones:

De esta manera, algunos autores señalan que, de la dignidad humana, se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

De ahí, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida ésta por el Diccionario de la Real Academia Española, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público (AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008, 2009).

En un análisis sobre el amparo antes citado el antiguo vocero de la Suprema Corte Roberto Niembro Ortega, comentó que el libre desarrollo de la personalidad esta *prima faquí* tutelado bajo el espíritu liberal de autonomía personal.

Ello acorde a su análisis se deriva de otros derechos y del propio espíritu de la constitución mexicana, la cual se considera como garantista de los principios de respeto a las personas y de corte liberal social. Esto va acorde a lo que hemos planteado con anterioridad respecto a los preceptos de como emergen interpretaciones de los Derechos Humanos, así como el papel interpretativo no cerrado de los mismos.

Al respecto de la carga ideológica liberal presente en dicho concepto como libre desarrollo de la personalidad es prudente citar los supuestos de Lic. Kevin Johan Villalobos Badilla, el cual, centra su tesis de obtención de grado en la idea justamente de este derecho como un derecho humano inherente a los preceptos liberales de libertad y dignidad, así como autonomía propia de cada individuo:

Los derechos humanos se encuentran "dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana". Sobre esto:

[...]

Se analizó como el libre desarrollo de la personalidad deriva de la dignidad humana, y como este derecho representa la materialización jurídica más clara de esta dignidad, brindando una protección jurídica directa y general a este valor fundamental. En este sentido, la inclusión expresa y la reiteración del libre desarrollo de la personalidad en 3 artículos claves dentro de la declaración universal, representa -según criterio del sustentante- la más importante reivindicación moderna del valor supremo de la persona humana, su personalidad y dignidad.

[...]

En este proceso, el libre desarrollo de la personalidad como macro derecho; como materialización jurídica de la dignidad humana y como fundamento de la indivisibilidad de los derechos humanos, representa la piedra angular, en cuanto que su plena e ideal realización y satisfacción requiere a priori la realización efectiva de todos los derechos humanos fundamentales, por responder estos a distintas manifestaciones y necesidades específicas de la unidad indivisible de la personalidad humana. Por ello, a contrario sensu, el disfrute efectivo de todas las libertades y derechos humanos fundamentales conllevan al libre desarrollo de la personalidad (Villalobos Badilla, 2012, pág. 318).

El libre desarrollo a la personalidad tiene como componente ser un derecho que parte de las concepciones liberales y democráticas de la autonomía del individuo para diferenciarse entre sí con sus pares.

Esta definición acorde al material presentado resulta un tanto problemática cuando se pone en una perspectiva a la pertenencia de a un grupo o la afirmación de ser parte de un colectivo. Ello lleva a la cuestión de los límites ideológicos e interpretativos al momento de mencionar al libre desarrollo de la personalidad como un derecho humano fundamental, ya que, acorde al ejemplo de la teoría psicoanalítica lacanina: un ser humano se constituye a sí mismo en contraste con otros.

Asimismo, sobre esa base el pensamiento hegeliano al mencionar la idea de autoconciencia como concepto dialéctico, se instituye a partir de la existencia de una conciencia diferente a uno mismo.

Estas visiones ontológicas no necesariamente contrarias a los preceptos liberales invocados por Villalobos ponen en una perspectiva de necesario reconocimiento de un ser sobre uno mismo como un acto constitutivo de lo que es uno, como individuo.

En otras palabras, la búsqueda y el desarrollo dialectico de la personalidad se dan en el contexto de contraste con los otros miembros de una sociedad y es en el derecho, como figura que regula la conducta y aspiración moral de una sociedad donde dicho reconocimiento se convierte en primordial para evitar, en primera instancia, la negación de un ser diferenciado a otros y, en segunda instancia proteger dicha autonomía y su devenir en la cadena significativa de cada individuo.

A pesar de que esto pareciera ser un reto grande cuando hablamos de las adaptaciones en el sistema mexicano, en realidad han existido progresos en materia constitucional local como en el caso de la Ciudad de México, en dicha Constitución:

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.
2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

[...]

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.
2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad

3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible (CDMX, 2019).

Si bien esto marca un precedente en el avance de este precepto en la capital del país, es necesario recordar el hecho de que ese avance se dio en primera instancia como consecuencia de los reclamos de diversos colectivos de la comunidad LGTBTTIQA, conocida también como la comunidad de la diversidad sexual, lo cual, al igual que otras luchas como las de género o de los derechos civiles de minorías raciales suponen la punta de lanza dentro del progreso del sistema jurídico en las democracias occidentales.

Hoy día la doctrina sobre el libre desarrollo de la personalidad abarca temas como las resoluciones de la suprema corte con relación al uso lúdico de la marihuana, el cual se desprendió de una serie de amparos conocidos como los “amparos marihuana” y los cuales culminaron en la reciente declaración de inconstitucionalidad de toda disposición que suponga una limitación a su consumo.

Sin embargo, el punto nodal que discutiremos es como este principio, el cual se funda de una serie de interpretaciones que podría decir emerge del sentir de las instituciones liberales, y que surge primero como necesidad de grupos específicos, los cuales a través de su lucha consigue que sus reclamos sean reconocidos por los medios legales.

Como analizaremos en el siguiente capítulo las categorías jurídicas, derechos, principios, no son conceptos cerrados y la influencia del medio sobre la interpretación de éstos se vuelve palpable conforme se ve el progreso que el sistema legal sufre sobre sí mismo, en términos sistémicos, cuando se observa su auto hipótesis como un rizoma que crece sobre sí mismo.

_____ () _____

Capítulo III:



Personalidad como principio en ciencias sociales

El tema de la persona o identidad personal acorde a la filosofía es uno de los paragones más importantes al momento de identificar al ente o persona sensible de derechos. Dicho concepto es amplio y altamente discutido, cabe señalar que ha pasado por diversas interpretaciones y propuestas dentro de los campos de las humanidades y las ciencias sociales.

Es necesario ver como las concepciones sobre lo que definimos como personalidad o identidad personal pueden modificar la visión total de cómo interpretamos la aplicación del derecho, por poner un ejemplo, acorde a la antropología, la identidad es un valor inherente a la identificación con un grupo de pertenencia, por ello, al provenir de un grupo como puede ser un pueblo originario, la persona toma conciencia no sólo como ser individual sino como parte de un colectivo, lo que dinamita su exigencia de derechos colectivos como pueden ser el preservar sus tradiciones o sus lugares de origen. Es decir, su pertenencia y arraigo a su colectivo conforma una parte esencial de su persona y la capacidad de incluso obrar jurídicamente.

Ahora bien, este paréntesis nos sirve para introducir dicho concepto desde dos enfoques; el primero desde una visión filosófica y el segundo desde una propuesta más enfocada a las ciencias sociales, concretamente al supuesto que plantea el sociólogo y dramaturgo Erving Goffman, el cual, complementa lo descrito en los capítulos anteriores y nos sirve para enfocar la investigación del libre desarrollo de la personalidad a los casos concretos del rol que desempeñan tanto las tecnologías de la información, como las biotecnologías o modificaciones tecnológicas.

La discusión por el ser o la persona, pertenece de forma directa a la rama de la filosofía que versa sobre la ontología, dicha planteamiento podría llevar una



tesis completa en sí, pero a modo de dar continuidad a las ideas, la tesis más aceptada sobre la identidad es la respuesta aristotélica de que el ser es en esencia y que derivado de éste existen accidentes cambiantes pero que su esencia se mantiene.

(4) Además, se llama «naturaleza lo primero de lo cual es o se genera cualquiera de las cosas que son por naturaleza, siendo aquello algo informe e incapaz de cambiar de su propia potencia, por ejemplo, el bronce se dice que es la naturaleza de la estatua y de los utensilios de bronce, y la 30 madera de los de madera. Y del mismo modo en los demás casos. De ellos, en efecto, está constituida cada cosa, conservándose la materia (Aristoteles, 2014, pág. 185).

Dicha respuesta surge para contestar las posturas de los predecesores al propio Aristóteles, Parménides y Heráclito. El primero, planteó la idea de que las cosas o los entes son: que su identidad es fija y se conservan como la cosa en sí; mientras que para Heráclito las cosas están en un continuo cambio, es famosa la frase de este autor de “no te bañas dos veces en el mismo río porque ni las aguas son las mismas ni tú eres el mismo”.

La diferencia planteada, llevó a Aristóteles a la conclusión lógica que hemos señalado anteriormente, de que existe una esencia de las cosas que se mantiene estable e inmutable y lo que percibimos son los accidentes que son mutables, por ejemplo, cuando uno va creciendo su cuerpo cambia, tanto el tamaño como la forma es distinta; y aun así, somos capaces de reconocer una foto nuestra de nuestra infancia.

Tal afirmación, previa a la creación de la fotografía fue retomada por filósofos como Hume y Santo Tomas de Aquino y los planteamiento de ambos sirvieron para centrar las bases tanto del entendimiento de la conciencia de sí para Hume como para Santo Tomas, ambas teorías son importantes ya que constituyen las

bases tanto morales como argumentativas de lo que hemos visto como el surgimiento de las instituciones modernas.

Así, la controversia referente a la identidad no es meramente una disputa verbal. Pues cuando atribuimos identidad, en un sentido impropio, a los objetos variables o discontinuos, nuestro error no se limita a la expresión, sino que va comúnmente acompañado con algo invariable e ininterrumpido o de algo misterioso e inexplicable, o al menos de una tendencia a tales ficciones. Lo que bastará para probar estas hipótesis de modo que satisfaga a todo investigador imparcial será mostrar, partiendo de la experiencia y observación diaria, que los objetos que son variables o interrumpidos, y sin embargo se suponen uno mismo continuo, son tan sólo aquellos que poseen una sucesión de partes enlazadas entre sí por semejanza, contigüidad o causalidad (Hume, 2015, pág. 227).

Como podemos observar la definición de dichos filósofos no difiere mucho de la idea moderna instaurada en la mayoría de los corpus legales en el mundo occidental, a modo de ejemplo podemos ver la propia definición de identidad personal o persona que se emplea en los diccionarios jurídicos contemporáneos y la idea de identidad como derecho, propia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento (Congreso de la Unión, 2021).

Dichos materiales debelan lo que, para el corpus positivizado en México, así como para la mayoría de la tradición legal positiva mexicana podría entenderse

como identidad personal. Sin embargo, acorde a la visión de G.F. Hegel, la idea del autoconocimiento o identidad personal no es propia únicamente de una supuesta esencia que precede a los seres sino del autoconocimiento en relación con su entorno.

que la libertad es dada como un hecho de la conciencia y que se debe creer en ella. La deducción de que la voluntad es libre, y qué es voluntad y libertad, como se ha hecho notar, sólo puede tener lugar en la conexión con el todo. Los fundamentos de esta premisa, esto es, que el Espíritu es, ante todo, inteligencia y que las determinaciones por las que avanza en su desarrollo del sentimiento al pensamiento, a través de la representación, son el camino para producirse como voluntad, que como el Espíritu práctico en general es la próxima verdad de la inteligencia, (Hegel, 1975, pág. 30).

El psicoanalista Jaques Lacan va un poco más allá al mencionar la idea del “Estadio del Espejo” en ella, la observación es que a partir de cierta edad el infante puede reconocerse a sí mismo en un espejo:

Esta actividad conserva para nosotros hasta la edad de dieciocho meses el sentido que le damos, y que no es menos revelador de un dinamismo libidinal, hasta entonces problemático, que de una estructura ontológica del mundo humano que se inserta en nuestras reflexiones sobre el conocimiento paranoico.

[...]

Esta forma por lo demás debería más bien designarse como yo-ideal, si quisiéramos hacerla entrar en un registro conocido, en el sentido de que será también el tronco de las identificaciones secundarias, cuyas funciones de normalización libidinal reconocemos bajo ese término. Pero el punto importante es que esta forma sitúa la instancia del yo, ¡aún desde antes de su determinación social!, en una línea de ficción, irreductible para siempre por el individuo solo; o más bien, que sólo

asintóticamente tocará el devenir del sujeto, cualquiera que sea el éxito de las síntesis dialécticas por medio de las cuales tiene que resolver en cuanto yo [je] su discordancia con respecto a su propia realidad (Lacan, 1994, págs. 11-12).

Y dentro de sus propias observaciones asevera que ello, aunque representa el reconocimiento de sí mismo en un objeto, no constituye un acto de fundación de sí mismo, hasta que parte a verse en la mirada de los otros.

Ello intuye una mirada de la importancia que tiene el colectivo en la constitución de lo que es uno como individuo, por tanto, autores como el sociólogo Nikolas Luhmann, aunque la visión de este autor es compleja, el mismo reconoce la función y necesidad de congruencia de un sistema social sobre la base de acción de una persona, aunque su teoría parte de la idea de que el centrar todo en la acción del individuo es infructuoso dado que es en el acto comunicativo en sí donde se muestra la acción de dicho individuo.

[...]congruencia personal interna y con ello se hace evidente, al mismo tiempo, que no puede rechazarse la decisión sin rechazar a la persona. En el caso particular, la mayor parte de las veces no existe ningún motivo suficiente para un rechazo con efectos de 'largo plazo'. Por eso, quien tiene el valor puede presentarse personalmente y mostrarse vulnerable, tiranizando así a sus sensibles cercanos al endosarles la tan molesta decisión de un rechazo ofensivo. El orden social debe garantizar una cierta sensibilidad por lo personal –de otra manera existiría sólo la posibilidad de que la personalidad triunfara por el camino del heroísmo, sobrecargando así los roles fijos. No hay ninguna razón para afirmar que nuestro orden social sea institucionalmente enemigo de la personalidad. Más bien lo contrario es cierto.⁵ Toda sociedad diferenciada –desarrollada al grado que no puede ser suficientemente coordinada de manera central– debe apoyarse en las

personalidades como punto nodal de las exigencias sociales. Esto lleva a invertir elevadamente en los individuos. La intensificación de sus pretensiones se legitima socialmente. Se desarrolla un incremento de la sensibilidad ante las condiciones personalizadas del comportamiento y la necesidad de respeto (Luhmann, 2010, pág. 141).

La visión que puede ejemplificar mejor las tensiones entre el ente o sujeto sensible de derechos y la acción de manifestación de su persona es la visión de Erving Goffman, la cual nos cuenta qué persona es;

Cuando un individuo desempeña un papel, solicita implícitamente a sus observadores que tomen en serio la impresión promovida ante ellos. Se les pide que creen que el sujeto que ven posee en realidad los atributos que aparenta poseer, que la tarea que realiza tendrá las consecuencias que en forma implícita pretende y que, en general, las cosas son como aparentan ser. De acuerdo con esto, existe el concepto popular de que el individuo ofrece su actuación y presenta su función para el beneficio de otra gente». Sería conveniente iniciar un examen de las actuaciones invirtiendo el problema y observando el individuo en la impresión de realidad propia confianza del que intenta engendrar en aquellos entre quienes se encuentra. in un extremo, se descubre que el actuante puede creer por completo en sus propios actos; puede estar sinceramente convencido de que la impresión de realidad que pone en escena es la verdadera realidad (Goffman, 2001, pág. 29).

Esta visión presenta una congruencia o rescate al sentido etimológico de la palabra persona, que proviene del latín *personae* o personaje y hace alusión a las máscaras que empleaban los actores del teatro al realizar una puesta en escena. En efecto, la propia idea de Goffman hace un juego metafórico de mencionar que los seres humanos, en tanto seres sociales, todo el tiempo están interpretando

una puesta en escena o diversos roles acordes a las situaciones que se presentan.

Estas ideas, que si bien, no son de dominio común entre muchos juristas están presentes en las distinciones puestas en materiales pedagógicos propios del derecho mexicano como en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

En la actualidad "persona jurídica" es un término alta mente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

[...]

El significado dramático de "persona" penetró en la vida social. Por extensión metafórica se aplica a todas las "partes" (dramáticas) que el hombre "hace en la escena de la vida". Así como el actor, en el drama, representa la parte de alguno, los individuos, en la vida social, "representan" alguna función. En este sentido se decía: "gerit personam principis" quiere decir: "posición", "función", "papel" (Ferrara).

[...]

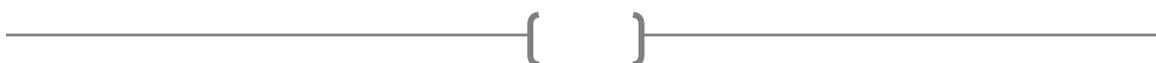
En la "escena" del derecho el "drama" se lleva a cabo por ciertos personajes, i.e., por personae. El derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de "representarse" Alguien será *emptor*, *locator*, *debitor*, tutor, etc., y llevarán a cabo ciertos "papeles": *emptio venditio*, *locatio conductio*, *solutio*, etc. (López Monroy, 1984, pág. 97).

Esta mirada nos permite entonces extraer que, aquello que se pretende proteger como los es la libre expresión de la persona es un acto de autonomía y voluntad relacionado a como la persona "siente" o desea ser reconocido en el mundo, es decir, es la tensión entre el ser interno y la fricción social del rol a desempeñar en una sociedad, el cual, cuando es acorde a la normativa moral no

sufre tensiones externas; sin embargo, cuando dicho proyecto interno difiere de la expectativa social emergen las tensiones sociales, por las cuales el derecho se sitúa para resolverlas en cuanto a la interpretación de protección a la dignidad personal de cada individuo.

Esta aseveración no es hecha a la ligera, ya que implica un rol del Estado de reconocer a la persona como parte de una sociedad, así como de respetar la autonomía de manifestación de su persona.

Lo que vemos hoy día es, cómo dichas fases de reconocimiento se configuran ante la complejidad que la tecnología les presenta, tanto a la sociedad en su conjunto como al sistema normativo en su conjunto como el ente regulador de las conductas.



Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito digital

La protección de las y los ciudadanos respecto de su identidad y personalidad en los últimos años, ha presentado controversias con relación al uso de los datos personales por parte de las empresas prestadoras de servicios de redes sociales. El principal problema es la falta de capacidad de los usuarios para el manejo de sus propios datos, y es que aquello que se sube a través de sus plataformas, parte de dicha capacidad es utilizado con fines de registro, seguimiento y uso de éstos con fines comerciales por parte de las plataformas digitales.

Esto aunado a la falta de controles por parte de los gobiernos para la protección de las y los ciudadanos que ocupan las redes sociales, lo que se ha convertido en un terreno pantanoso que se discute entre el derecho privado y los derechos humanos a la privacidad y a la libre determinación.

Es de suma importancia resaltar que la persona no es el cliente termina siendo el producto. Por increíble que parezca los dividendos de estas compañías no se producen por las descargas o porque se abra una cuenta, sino que vienen de monetizar la información, los patrones de consulta, los intereses y afinidades todo aquello que se comparte, se reacciona o se busca. Toda esta información es muy valiosa para las corporaciones que intentan llegar a clientes potenciales.

Básicamente nuestros perfiles son dispositivos de rastreo y seguimiento, capaces de analizar lo que hacemos, generar patrones conductuales y muy importante, perfiles de consumo, como dice un reportaje del sitio Slate:

Google's tracking code is installed on over 10 million websites. Even medical sites. So that health info you think you're viewing in private? Google's got a front row seat. (Manjoo, 2013).



En el artículo que citamos en renglones anteriores, nos habla de que no sabemos hasta qué punto se da el seguimiento de nuestros patrones y la información que Google y Facebook a la que puede acceder, analizar y después vender como perfiles de consumo para una empresa interesada en dirigirte un producto concreto tomando como referencia el más reciente post que hiciste o aquel like que le dejaste a tu amigo con el hashtag #nopainnogain #workingout.

No olvidemos que las plataformas operan con base en algoritmos, éstos separan y van segregando la información que ponemos en nuestros muros, identificando tendencias y retroalimentándolas con los que nos gusta, para ponerlo en términos, esta plataforma delimita la extensión de noticias, feedback y contenido que podemos ver, en una primera instancia basada en nuestros gustos, pero como veremos más adelante también con otros fines como advierten ya investigadores del MIT.

Invisible filtering algorithms control what hundreds of millions of users see or don't see on social media platforms [...] . The algorithms power content organization mechanisms, such as news feeds, and play an important role in how users perceive and share information about politics, culture, sports, and other topics. Despite their computational efficiency, there have been several concerns over the black-box nature of invisible algorithms [...] To date, there has been little agreement on how one should design for increasing transparency and explainability of invisible filtering algorithms and creating a shared mental model between the system and social media users. Although extensive research has been carried out on misinformation and filter bubbles (Moore, 2013)

Estas redes han llegado a tal extremo que se dio el caso de una chica que le llegaron una lluvia de anuncios de cruceros para personas homosexuales, todo



ello basado a que en algún momento compartió por mensaje estar interesada en hacer esa experiencia en 1997. (Moore, 2013)

Sobre el uso del espacio digital, es un tema que nos atañe a todos. Si, quizás uno pueda decir que, puede proteger su privacidad y una persona simplemente cerrando su Facebook, pero los datos no desaparecen y aunque lo hicieran aún quedan muchas otras plataformas como Google que siguen al asecho y, a no ser que vivas en una isla no explorada, en algún momento interactúas en la red.

Esta discusión sobre la protección de datos, los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), y muchas otras cuestiones referentes a la privacidad y vulneraciones que se dan en la web alcanzó su punto más álgido en los años 2016 y 2017 tras el descubrimiento del papel que tomo la empresa Cambridge Analytica en los resultados de la elección presidencial de Estados Unidos y el referéndum del Brexit.

Como resultado de una serie de investigaciones tanto por el parlamento norteamericano como el británico y toda una lluvia de reportajes la compañía inglesa se declaró en banca rota tras toda una serie de escándalos, ataques mediáticos y demandas. Sin embargo, pocas personas saben cómo operan los mecanismos que empleó esta compañía, lo que ellos hicieron fue aprovechar los datos que Facebook oferta al mercado y emplearlos en campañas políticas.

El mecanismo funcionaba más o menos así: en toda campaña electoral existen amplios sectores personas indecisas que, en elecciones democráticas en la que el margen de victoria es estrecho, el voto de los indecisos se convierte en vital. Cambridge Analytica, identifica los perfiles de estas personas, a través de estudiar sus patrones de identificación política (que páginas seguían, si hacían comentarios políticos en sus perfiles, etcétera) luego los bombardea con propaganda especializada que influyera en su opinión o decantarse a favor del

candidato que haya pagado por los servicios de esta empresa, por ejemplo, el Partido Republicano.

Cuando se descubrió todo este mecanismo y su influencia se produjo un shock en la opinión pública y en las clases políticas ¿Cómo comprender estos mecanismos de seguimiento y análisis de la información y la capacidad de generar propaganda especialmente para cada sector social? Durante las comparecencias de los miembros de la compañía, uno de los argumentos vertidos para la defensa tanto del Partido Republicano como por la propia empresa digital fue que esto sólo era una estrategia de propaganda y que no constituía una vulneración de las libertades democráticas. ¿Será algo inocente o estamos ante una forma de estudiar, analizar y modificar el comportamiento humano? La realidad es que no lo sabemos y es difícil de descifrarlo, algo que es claro es que los medios de comunicación y la propaganda es una herramienta de control fuerte como ya lo advertida Sartori en su libro de “Homo Vides”, las sociedades de imágenes conllevan formas de existencia distinta, fugaces y de reacciones rápidas, el problema que se plantea es que ante la imagen no se puede tener discusión amplia de lo que es o puede ser, ante lo que se ve es difícil para estructurar respuestas perdiendo por tanto la capacidad de abstracción (Sartori, Homo Videns, 2014)

Sartori hacia alusiones no al mundo digital, sino al de la televisión, pero su óptica sigue vigente, sólo que ahora con un tamiz mayor, ya que, ese meme donde ponen a un demócrata como terrorista o a la Unión Europea como los nuevos Nazis. La diferencia es que, en lugar de lanzar imágenes como ráfagas de metralletas en los medios televisivos, Facebook y el modelo de Cambridge Analytica, operan como francotiradores ubicando a los segmentos sociales realmente vulnerables a la propaganda, una imagen colocada de forma certera en donde tiene más probabilidades de tener impacto directo.

Es aquí donde debemos de plantearnos el valor de lo que entendemos por libertad y cómo a veces esos mecanismos que nos ofrecen una cierta libertad relativa en realidad nos esclavizan ante otras dinámicas. “La sensación de libertad se ubica de una forma de vida a otra, hasta que finalmente se muestra como una forma de coacción” (Han, 2014).

Estos dueños de las plataformas, además, no se rigen por mandatos legales o parecieran no inmutarse por temas como los derechos ARCO y siendo honestos existen pocas cosas que algún gobierno pueda hacer para obligarlos a cooperar de forma efectiva. Para estos fines se requiere de lo que propone el filósofo Slavoj Žyžek una forma de organización global que ataque y coaccione una participación internacional.

El debate colectivo, encabezado por iniciativas como: el centro de estudios de Massachusetts Institute of Technology “*MIT Media Lab*” ha llegado, al parecer, a un punto muerto. Sin embargo, es en este punto en el que me gustaría verter una propuesta, si cambiáramos la lógica de una lucha por objetos de propiedad, en este caso los datos personales, y comenzamos a hablar de que nuestros perfiles, tanto en *Facebook* como en otras plataformas, para que fueran consideradas como extensiones de nuestra personalidad no importando que se expresan en medios digitales. El suponer a los datos personales como artículos de propiedad individual no nos ha llevado muy lejos, por ello es que expongo esta propuesta que nos ponga de nuevo en el proceso de lograr ganar la batalla.

De este modo podríamos sentar bases y precedentes para ir incorporando los derechos digitales con una óptica distinta, como extensiones de los derechos humanos los cuales tienen que entrar en tutela del estado. Al hablar por ejemplo no sólo de perfiles o muros de Facebook sino de avatares que se expresan en un campo del espacio virtual. Esto nos llevaría un choque entre dos de los principios, la propiedad y el desarrollo de la persona.



La realidad virtual implica una expansión de la experiencia: siempre que nos introducimos en los mundos artificiales para recorrerlos, manipularlos o modificarlos. Así realmente no importa cómo funcionan las computadoras, sino lo que pueden experimentar las personas con su uso

Lo que nos corresponde ahora es mediar el cómo van a ser las interacciones que vamos a tener en estas realidades virtuales, ¿van a ser una reguladas por el mercado y que vulneran nuestra privacidad con fines de lucro o va a ser una de redes de conocimiento, encuentro y desarrollo?

Este texto pretende ser una provocación para que nos cuestionemos para que encontremos claves o simplemente partamos a la búsqueda de un huevo que hoy día no es tan evidente. Es difícil mediar entre el desarrollo de las tecnologías y los efectos que estos pueden tener en la ciudadanía opuesto que eso es impredecible. (Luna Sánchez, 2015).

Es preciso señalar que esta discusión es reciente y aunque puede tener muchas aristas o explicaciones. Sin embargo, a pesar de estas diversas explicaciones el foco de las discusiones ha sido sobre quién tiene la tutela de los datos, ello lleva a crear una argumentación sobre la posesión de los datos como objetos, la propuesta a examinar es revisar otras alternativas que contribuyan la defensa de las y los usuarios.

Por ello, este trabajo se propone presentar argumentos en pro de cambiar el foco de discusión jurídica respecto de la titularidad de los datos personales en plataformas digitales, para que pasen de una posesión externa de la persona a la tutela del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad de un individuo en el espacio virtual. La tesis central es que al partir de esta base de derechos de desarrollo de la personalidad se puede partir a construir un edificio teórico y argumentativo que permita garantizar una ampliación de derechos de las y los

usuarios de las redes sociales para que esto facilite su protección y comprensión de las interacciones en el ámbito digital.

Si planteamos al espacio digital como un espacio de interacción y a los perfiles en redes sociales como extensiones de la persona entonces podría aplicarse una protección similar a la persona análoga. Para dicho fin tenemos que comprender que los espacios digitales son espacios de interacción por tanto las personas que interactúen en ellos requieren la misma protección de sus contrapartes análogas a través de desarrollar en los perfiles en las distintas plataformas electrónicas y/o aplicaciones una suerte de avatares de su persona, es decir una extensión de la manifestación de su voluntad y racionalidad.

Aunque podríamos señalar que la discusión por el manejo de las plataformas digitales son un fenómeno nuevo, ello no implica que no existan ya concepciones y marcos jurídicos que traten de regular y dar certeza sobre este fenómeno, uno de estos estudios en nuestro país lo realizó el del Dr. Ernesto Villanueva, el cual dentro de su marco conceptual comenzó a analizar los aspectos fundamentales del derecho del desarrollo de la persona, temas tan relevantes como la personalidad jurídica, el derecho a la intimidad y el derecho al honor y otros, de estos últimos dos sería importante traer a colación las siguientes consideraciones:

El derecho a la vida privada contiene algunas peculiaridades que es conveniente puntualizar:

- a) Es un derecho esencial e inherente del individuo, independientemente del sistema jurídico particular o contenido normativo con el que está tutelado por el derecho positivo.
- b) Es un derecho extrapatrimonial, que no puede comerciarse o intercambiarse como los derechos de crédito, pues forma parte de la personalidad jurídica del individuo, razón por la que es intransmisible e irrenunciable.

c) Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo, en virtud del desarrollo científico y tecnológico que experimenta el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas.

El derecho a la vida privada es producto, en esencia, del desarrollo de los medios de información, del aumento de datos y hechos noticiosos (VILLANUEVA, 2008).

Otras concepciones que chocan cuando hablamos de la persona en medios sociales, es el acceso a los datos y la necesidad de la sociedad por conocer el uso de los mismo por parte de los gobiernos, dicho concepto es la necesidad actual de la transparencia, tanto en el orden de gobierno y el actuar de este y sus integrantes se suma a la sociedad de lo abierto, concepto presentado por el autor Byung-Chul Han el cual justo realiza una crítica mordaz de creer que el poseer información y que la información sea accesible nos devela el actuar o el ser de una persona y como dicho reclamo, aparte de ser una exigencia para el actuar del gobierno se inserta en un reclamo general de lo que todos deberían de ser, transparentar al ser vía las tecnologías de la información para descubrir el vacío al cual esto nos lleva (HAN, 2013).

Existe un reclamo inconsciente (no de forma explícitamente pensada) que se inserta justo en las definiciones conceptuales del derecho positivo, donde muchos estudios como el del Dr. Javier Nájera, presentan al definir el concepto de datos personales y la transparencia institucional como una necesidad de siempre ver lo que hacen los otros. Es importante señalar que el objetivo de este trabajo no es defender la falta de transparencia de la información por parte de autoridades gubernamentales, en cambio sí pretende poner en situación cómo este marco conceptual posee ciertos sesgos discursivos al hablar del tema de las tecnologías de la información.

Sin embargo, es prudente partir de un marco teórico jurídico común por ello rescatamos la definición de Nájera sobre los datos personales la cual es:

Se conceptúa al dato personal como la unidad mínima del conocimiento, de naturaleza indeterminada, referente al hombre y su dignidad humana, que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas. El dato personal es una unidad mínima del conocimiento, la unidad del saber que al momento de estar sujeta a un procesamiento transmuta en información (NÁJERA, 2008).

La presente definición refleja aspectos importantes en cuanto a una concepción teórica jurídica para aproximarnos a lo digital, primero extraer la idea de que el dato personal es una unidad mínima de la cual se puede desglosar toda la complejidad de lo que es un perfil o una persona en el entorno digital.

Es en este contexto, que emerge la idea de los derechos ARCO, acrónimo de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, dichos derechos se enmarcan como parte de los derechos sociales. Para ello retomamos la información disponible en la página del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), el cual a modo de infografía define estos derechos como:

La protección de tus datos personales es un derecho vinculado a la protección de tu privacidad. Te ofrece los medios para controlar el uso ajeno y destino de tu información personal, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial vulneración de tu dignidad.

Este poder de control sobre tus datos personales se manifiesta a través de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), a través de los cuales tienes la facultad de: Conocer en todo momento quién dispone de tus datos y para qué están siendo utilizados.

Solicitar rectificación de tus datos en caso de que resulten incompletos o inexactos.

Solicitar la cancelación de los mismos por no ajustarse a las disposiciones aplicables.

Oponerse al uso de tus datos si es que los mismos fueron obtenidos sin tu consentimiento.

A efecto de garantizar la debida protección de tus datos personales, además de establecer los derechos ARCO, la ley en la materia incluye una serie de principios rectores en el tratamiento de este tipo de datos como son: el de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad. El incumplimiento de estos principios por parte de quienes detentan y/o administran tus datos constituye una vulneración a su protección y tiene como consecuencia una sanción.

El INFO CDMX, como órgano garante de estos derechos, es un pilar fundamental para la efectiva protección de tus datos personales, ya que contamos con autonomía de gestión e independencia frente al Estado. (Instituto de Transparencia, 2021)

La importancia de traer a colación dicha discusión es que, cuando partimos de la idea de los derechos ARCO, así como la unidad básica de los datos personales es que, centramos el debate de estos derechos en la idea del acceso a la información. Efectivamente sobre dicha tesis podemos constatar que el marco positivizado en nuestro país se concentra en la idea de facilitar el acceso a la información como se lee en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su letra se lee:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios (unión, 2021).

En concordancia con lo estipulado en este artículo constitucional emergió en el año 2015 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La cual dentro de sus principios generales enmarcados en su artículo primero dice:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios (UNIÓN, 2020).”

Aunque estos documentos son un avance significativo del derecho mexicano en su búsqueda por la positivización de la complejidad de la vida digital, el argumento nodal se centra en el acceso a la información como parte de los derechos ARCO; sin embargo, la parte que nos preocupa en este trabajo de investigación es destacar que existe otro lado de la moneda, aquél que no involucra a un sujeto activo que busca información *per se*, sino que, se requiere estar en posibilidad de seleccionar qué es público y qué no, ya que existe la información que puede dañar su imagen, su autoconcepto o su vida en general.

Cabe destacar que esta tesis no defiende la idea “al olvido” de las malas acciones cometidas por las personas y menos cuando ello involucra actores de la vida pública o personas que están en conflicto con la ley, dado que esto, se confronta con toda la lógica actual de acceso a la información (que en los tiempos presentes es un derecho humano), estos personajes pueden o no ser inocentes de las acciones que se les imputa, pero su presunción a la inocencia es vulnerada cuando sus supuestos crímenes son exhibidos en las redes sociales. Es necesario una construcción argumentativa de los efectos que tiene la interacción en las redes sociales y otras plataformas, la pregunta se la deben hacer todas y todos los ciudadanos que son usuarios de las redes, y no sólo denominados grupos selectos que son punta de lanza para la idea del olvido.

Mas que fomentar el olvido, deberíamos de comprender que existen afectaciones entre lo que ocurre en el entorno *online* o en línea, y la vida análoga, lo que pasa en la interacción digital tiene efectos en la vida práctica. Como ejemplo de las implicaciones que tiene la vida *online* y la *offline* es la “Ley Olimpia”, ya que directamente existe una correlación entre las afectaciones de lo que se publica en la red y las redes sociales y lo que vive la persona en su día a día, esta Ley pretende brindar una protección a la intimidad de personas cuya intimidad es vulnerada al compartirse el contenido erótico, sexual e íntimo en redes sociales y otros medios digitales.

Por ello, la conclusión sería la comprensión de que los perfiles de redes sociales se comportan más con una idea de *avatar* ósea una representación de un ser digital de una persona, es decir es una extensión de la persona. Entendemos que este postulado, representa un reto jurídico, ya que nos pone en perspectiva de cuáles serían las obligaciones del estado para salvaguardar la integridad personal de las y los usuarios de las redes al momento de la integración en los espacios digitales. Sin embargo, es interesante resaltar que esta idea, aunque pareciera novedosa, no lo es, porque fue uno de los argumentos centrales de una de las más importantes iniciativas con perspectiva de género presentadas en los últimos años, nos referimos a la ya mencionada Ley Olimpia.

Lo relevante de dicha iniciativa, la cual fue aprobada a nivel ciudad de México en el año 2019 y a nivel federal en el año 2021, es que presenta en su exposición de motivos las siguientes afirmaciones:

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La necesidad de intimidad es inherente a la persona ya que para que se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan (CDMX, 2019).

Lo que podemos extraer del párrafo anterior es justamente que la intimidad es un aspecto fundamental para el desarrollo libre de la persona, siendo el espacio digital el campo de cultivo perfecto para su vulneración.

Adicional a la complejidad que presenta el entorno digital, La Ley Olimpia expuso no sólo una problemática de género, sino una problemática por el mal uso de las redes sociales. Esa misma exposición representa un punto de vulneración extra para las mujeres, quienes han sido víctimas sistemáticas de la sexualización y de la cosificación como elementos ideológicos que se traducen en un acto concreto que puede vulnerar y exponerlas a un contexto adverso.

Adicionado a la valentía de los colectivos de derechos digitales y de género es sumamente plausible el hecho que dichos colectivos enfocaron su lucha al argumento que presentamos como hipótesis en este trabajo, la idea de que lo que pasa en el entorno digital afecta de forma directa a la persona y que, aquello que involucra a la usuaria o el usuario de los medios digitales requiere de una protección similar a la que la persona tendría en una vida *offline*.

Es por ello, que en esta tesis podemos adelantar que esta ley podría ser punta de lanza para comenzar una serie de cambios jurídicos para delimitar y coadyubar a que las redes sociales sean espacios de interacción libres, y también seguros.

Sin embargo, el camino para que esto se traduzca en legislaciones concretas es largo ya que existe una presión externa a los gobiernos que pretende mantener el estatus quo tal cual esta, esas son las plataformas digitales o prestadoras de los servicios como son las redes sociales.

Cabe resaltar que en el caso de legislaciones locales la ley Olimpia no fue el primer intento en tratar de regular el tema de la libertad de expresión, la libre información y su inherente choque con el libre desarrollo de la personalidad. En el año 2006 se presento ante la otrora Asamblea Legislativa del Distrito Federal la

ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el distrito federal. Dicha ley en sus disposiciones generales incluía elementos de vital importancia como se lee en su artículo tercero:

Artículo 3: La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal. (Federal, 2021)

Esta ley incluía ya la idea del libre desarrollo de la personalidad previo a la conformación del mismo en el marco de la Constitución Local de la propia Ciudad de México, sin embargo, más allá de los objetos de análisis de este trabajo presenta la idea de la propiedad moral, como son el honor y la imagen personal, como los elementos a tutelar por parte del estado.

Lo innovador en su momento, fue la búsqueda de armonizar la complejidad dicotómica entre el libre acceso a la información, la libertad de expresión y la protección a los bienes morales inherentes a toda persona, como son su imagen personal y su honra.

El caso de este instrumento jurídico queda de manifiesto una de las temáticas estudiadas por especialistas como la Dra. Paola Carmona, la cual hace la siguiente anotación sobre los conceptos de derecho a la personalidad y a la libertad de expresión con la extensión del derecho a la información al tratarse de esta ley:

En conclusión, para lograr que los derechos de la personalidad, la libertad de expresión y el derecho a la información se ejerciten efectivamente de manera armónica⁷, deben entenderse a partir de sus diferencias, es decir, de los bienes que intentan proteger: la esfera pública en el caso de la libertad de expresión y el derecho a la información; y la vida privada, para los derechos de la personalidad. Sin embargo, a partir de esta visión dicotómica

⁷ “Artículo 8.- El ejercicio de las libertad de expresión y el derecho a la información y el derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de personalidad”. *Ibidem*, p. 3.

también se corre el riesgo de caer en lo que Antonio Pérez Luño denomina como “un círculo hermenéutico”, en el que, si prevalecen los derechos de la personalidad, se limita la libertad de información y viceversa (Carmona-Díaz de León, 2021).

Las antoaciones citadas al interior del parrafo anterior nos advierten de la contradiccion que hemos descrito anteriormente ¿ cómo tutelar lo privado cuando el modo actual demanda la continua transparencia hasta de los aspectos mas intimos? La propuesta pnteadada establece la necesidad de fijar dichas responsabilidadades en los ambitos legislativos de una logica persecutoria penal a una de responsabilidad civil, en primera instancia para con ello garantizar una defensa al acceso a la información y en segunda para no desproteger a las personas en su intimidad y honrra.

Estas contradicciones no quedan resueltas en este material jurídico, de hecho, la lógica nos lleva a un grado de complejidad mayor, más que el circulo hermenéutico donde se contravienen estas fuerzas el reto del libre desarrollo de la personalidad sigue una figuración rizomática, al igual que los hongos, se extiende y se esparce por varias dudas, la responsabilidad del derecho civil, la responsabilidad de los particulares, el grado de daño que el compartir una imagen en la red pueden tener sobre una persona, más allá de solo al contradicción entre una figura pública y un medio de comunicación, el reto en el ámbito digital nos pone en perspectiva de múltiples violaciones cometidas por múltiples actores.

Por ello, la lógica dicotómica debe de adecuarse a los contextos contemporáneos de interacciones cada vez mas complejas, diversas que no solo hablan de la armonía entre el derecho civil, sino de la justicia en si y de las obligaciones del estado para salvaguardar a sus ciudadanos, ello es el giro que la reforma llamada Ley Olimpia presenta a nivel argumentativo en el mundo del derecho, la discusión nos e cierra en el circulo sino que se expande a un ritmo que aun no sospechamos, requerimos pues, analizar los contextos económicos y

sociales en harás de comprender lo que implica la imagen propia en el mundo de los avatares.

Aquí emerge la pregunta ¿por qué las redes sociales pretenderían mantener sus mecanismos intactos? La respuesta requiere de un análisis económico y político; De forma sintética enunciaremos que la forma de obtener ganancias de parte de estas plataformas como Facebook y Google es a través de perfilar a las y los usuarios, el uso de sus mega datos con el objeto de poder generar perfiles de consumo, los cuales son vendidos a distintas marcas, empresas e incluso partidos políticos para potenciar sus campañas publicitarias.

Traducido en otras palabras, cada interacción en dichas redes es monitoreada, moldeada y con ello se crean algoritmos que predicen patrones de consumo, por ello cada dato incluso aquellos que se consideren insignificantes o incluso dañinos para los y las usuarias son claves fundamentales para la presentación de sus modelos económicos.

Es de destacar que en los últimos años, en los que se han presentado demandas contra las redes sociales destaca el caso de FACEBOOK, la cual ha presentado una serie de demandas a nivel internacional, dichas demandas no han sido favorables para los y las usuarias. Por ello quisiera recuperar lo representado por el Dr. Luis Germán Ortega-Ruiz, quien analizó el caso de diversas demandas presentadas contra la red social y sus políticas de privacidad, destacando el caso llevado al tribunal constitucional de Colombia el cual actúa en pro de las personas, una de las pocas batallas ganadas en el caso de la divulgación de imágenes que podrían afectar a la persona

Este aparte se soporta específicamente en el caso de una mujer que instaura acción de tutela contra una empresa de masajes, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, por

cuanto esta se ha negado a retirar de Facebook unas imágenes previamente autorizadas por ella. En esta situación la Corte Constitucional consideró que la viabilidad de materializar derechos fundamentales a través de la red social Facebook puede verse afectada “con la publicación de contenidos e información en la plataforma — fotos, videos, mensajes, estados, comentarios a publicaciones de amigos—” (C.C, Sentencia, T-634/2013). (ORTEGA-RUIZ, 2020)

Continúa la cita con una reflexión de la resolución de la corte Colombia

El argumento más reiterado de la sentencia corresponde al amparo del derecho a la imagen, el cual es enmarcado como un derecho autónomo que tiene unos alcances irrenunciables cuando se afectan derechos fundamentales, a pesar de la autorización de publicación. Por ello, señala que la publicación de imágenes con el consentimiento de la persona puede generar su uso en asuntos indeterminados e indeterminables, en cuyo caso es procedente el retiro de las fotografías. De tal manera, y en palabras de la Corte Constitucional, “se puede solicitar y obtener el cese de publicación de su propia imagen, incluso existiendo autorización o consentimiento previo cuando amenace derechos fundamentales” (C.C, Sentencia T-634/2013).

Sin embargo, aunque este punto pareciera ser alentador, lamentablemente se enmarca en lo extraño, en lo no cotidiano, así como este caso, otros se han presentado como vulneraciones en contra de las y los usuarios de redes sociales como el caso recuperado por el mismo autor en la sentencia (C.C, Sentencia T-015/2015) y en la sentencia de la misma corte en el año siguiente con título (C.C, Sentencia T-050/2016, G. Mendoza). Este último donde una acreedora divulgó imágenes de su deudora poniendo en estado de indefensión a la misma ante su honra y comunidad, siendo omisa la plataforma en bajar dicho contenido.

Lo que ocurre en la vida *online* tiene efectos en nuestra interacción cotidiana, por ello aunado a los derechos de acceso y olvido se tendría que pensar que la persona manifestada a través de sus perfiles sigue constituyendo una unidad de tratamiento de derecho, una extensión u avatar de la persona susceptible derechos.

Por tanto, la unidad de protección mínima no es únicamente el dato personal, sino el conjunto que conforman un perfil publicado en red, así como sus distintas manifestaciones tales como: fotografías, videos, audios, textos que son presentados en la red, todo aquello que en su conjunto moldea una intencionalidad, una amalgama del personaje que reside en los medios digitales.

Es preciso por tanto implementar acciones legislativas y judiciales que contemplen el entendimiento de cómo la personalidad está en juego en los medios digitales, así como la propia comprensión de delimitar el uso de datos personales con fines de lucro con tal de garantizar la protección de las personas que interactúan en dichas plataformas.

Teniendo las variables de complejidad se podría facilitar la argumentación que permita el progreso a la protección y ensanchamiento de los derechos digitales. Es menester dejar la idealización de la posesión de los datos como objetos y poner en perspectiva a los mismos como parte de la configuración de extensiones de la persona que se encuentra en continua interacción en el entorno digital, un escenario de visualizar al ser humano. Por ello, es necesario el ampliar los mecanismos de protección y delimitación del uso que las plataformas tienen sobre los mismos.

El libre desarrollo de la personalidad y las biotecnologías: Infraestructuras físicas como expresión del ser

Dentro de las tensiones que se ubican en el posthumanismo la vinculación entre el cuerpo y la máquina es una de las ideas centrales. Conforme la tecnología avanza descubrimos formas de simplificar la vida, realizar tareas que antes eran consideradas como complejas o que requerían de mucho tiempo y esfuerzo, hoy pueden hacerse en segundos con la ayuda de la tecnología. Sin embargo, por lo general dichas tecnologías se han encontrado por fuera de nuestro organismo, la idea que circula dentro de algunos individuos es como encontrar las maneras y mecanismos para introducir dichas tecnologías a nuestro cuerpo.

Aunque este tema pareciera algo distante, existen casos tipos que reflejan que dicha idea no es tan distante como algunos creen, y que, hoy día, existen personas que incorporan tecnologías como parte del desarrollo de su ser, en la idea de personas como Niel Harbisson que han auto-adscrito como ciborg, borrando las líneas entre la externalidad de lo artificial fusionándolo con lo natural.

El caso de Niel Harbisson es interesante, ya que él fue la primera persona en solicitar que, en un documento legal (pasaporte británico) se reconociera su calidad como ciborg, ya que, a través de un procedimiento quirúrgico se insertó una antena capaz de transformar las ondas lumínicas en ondas sonoras. Dicho procedimiento con la idea de superar una condición médica que padecía conocida como acrofacia, es decir, sus receptores neuronales oculares (conos y bastones) eran incapaces de percibir el color.

Junto con éste, varios casos más han surgido de personas que, ya sea por suplir una carencia o con el anhelo de expresar formas de ser por medio de la tecnología, han implementado algún tipo de prótesis o dispositivos tecnológicos con fines diversos en su cuerpo como son el caso de Moon Rivas, Jason Barnes, James Young, JC Sheitan, entre otros.



Estos casos además de ser mediáticos reflejan que el establecimiento de dichas prótesis cumplía funciones no sólo de recuperar funciones perdidas, sino que en algunos casos el poder realizar funciones específicas acordes a su proyecto de vida, como es el caso de JC Sheitan y de James Barnes, quienes buscaban dedicarse a temas artísticos, pero al no poseer por ejemplo dos brazos no podían realizar dicha actividad.

En el caso de JC Sheitan, perdió su brazo siendo niño, paso años esperando poder dedicarse al dibujo y al mundo de los tatuajes, sin poder realizar dicha actividad debido a la falta de su brazo, pero no fue hasta que un amigo suyo Jean- Louis Gonzales le diseñó una prótesis que incluía una máquina tatuadora y fue hasta entonces que pudo realizar dicha actividad, reflejando en sus diseños la idea de las máquinas que ocupan la piel humana.

Este ejemplo ilustra como una prótesis no sólo puede brindar una función de la cual se carece, sino que, refleja también la ventaja de haber sido complementado y haber logrado un medio útil para la expresión de un proyecto de vida determinado.

El caso de Moon Rivas es interesante ya que, ella incorporó tecnología a sus oídos que son un par de sensores tectónicos no por alguna pérdida, sino por el deseo de obtener una mejor capacidad o aumentar dicha capacidad auditiva, que le permitiera sentir las vibraciones del suelo al momento de estar en algún espacio. Ella, tomó esa decisión con el propósito de incorporar esa ventaja para estar en condiciones de la expresión de su arte (la danza contemporánea), ella es miembro fundador de la Asociación transhumana⁸ de España, fundación que busca normalizar la incorporación de biotecnologías, así como de otro tipo de tecnologías y el reconocimiento de la condición de ciborg como una emergencia del género humano.

⁸ El transhumanismo no es lo mismo que el posthumanismo, el primero hace referencia a los movimientos sociales e intelectuales que pretenden acelerar el proceso de integración entre humanos y maquinas.

A modo de resumen para entender la complejidad de lo que se ha denominado el movimiento transhumano quisiera recuperar la definición inicial del periodista Mark O'Connell, el cual realizó una investigación sobre el fenómeno transhumano:

En términos generales, esas personas se identifican con el movimiento que se ha dado en llamar transhumanismo, un movimiento basado en la convicción de que podemos y debemos utilizar la tecnología para controlar la futura evolución de nuestra especie. Ellos creen que podemos y debemos erradicar el envejecimiento como causa de muerte; que podemos y debemos utilizar la tecnología para aumentar nuestro cuerpo y nuestra mente; que podemos y debemos fusionarnos con las máquinas para reconfigurarnos, final mente, a imagen y semejanza de nuestros más elevados ideales. (O'Connell, 2019, pág. 4)

En este punto es necesario mencionar las advertencias que nos hace el filósofo e historiador Yuri Harari en su libro "Homo Deus", quien resulta critico en cuanto a la incorporación de nuevas tecnologías, principalmente en el ámbito genético, ya que, considera que en un marco social de desigualdad mediada por el mercado puede producir un ámbito de mayor desigualdad social.

Dicha consideración es compartida con el mismo Mark O'Connell, el cual al analizar el contexto transhumano incluso se atreve a mencionar la idea de un "tecno capitalismo":

En ese sentido, el transhumanismo es una intensificación de una tendencia ya implícita en gran parte de lo que entendemos por cultura dominante, en lo que, asimismo, dando un paso más, podemos llamar capitalismo. (O'Connell, 2019, pág. 8)

Dentro del campo de las ciencias sociales, como lo es la psicología social, algunos investigadores como el Dr. Juan Soto Ramírez han manifestado su preocupación sobre la temática del cuerpo y la tecnología y la necesidad de mirar al tema con una mayor seriedad:

Estos casos podrían ser entendidos como magníficos intentos de diseñar una versión 2.0 de seres humanos. Lo cual sería un deprivado directo de nuestra capacidad de manipular los cuerpos (y los genes también). Así como estos casos nos brindan la posibilidad de saber que esa expresión de que todos somos cyborgs' no es más que una exageración propia de la euforia escritural, también nos dan la pauta para pensar que nuestros imaginarios y fantasías colectivas en torno a la tecnología son demasiado procaces y rudimentarios. Lo que se está cocinando en torno a la fusión cuerpo-tecnología y los nexos tecnología-sociedad no solamente abren campos de reflexión sino dominios de investigación que están más allá de los dramas clasemedios de las series televisivas. (Soto Ramírez, 2019, pág. 268)

Teniendo en cuenta este contexto socioeconómico que juega como parte de la posibilidad de implementaciones y experimentos del cuerpo y lo que resulta relevante para este trabajo, es el estudio del marco legal que involucra este tema.

Uno de los principales problemas cuando nos introducimos a estudios de frontera jurídica, como puede ser la tecnología y su relación con el cuerpo humano, es que no existen legislaciones concretas que aborden el tema en concreto que queremos estudiar y, por tanto, lo que encontramos es un choque de principios que pueden o no tener una relación directa con lo que queremos estudiar o sobre lo que se tiene que legislar.

Lo anterior favorece la presencia de lagunas legales las que mientras se resuelven pueden traer consecuencias para la vida de los receptores de las

normas, es decir los ciudadanos. Sin embargo, aunque exista una necesidad de que emerjan legislaciones que vayan siendo acordes a los tiempos existentes, siempre hay un riesgo cuando el material que conduce la vida legal surge de los miedos de un grupo en concreto de personas, los legisladores.

Ahora, este escrito no pretende ser una abolición a la democracia representativa, simplemente se pone de manifiesto los riesgos que acarrea el proceso legislativo cuando este persigue otros fines distintos a la regulación sana en una sociedad. A su vez esto es una demanda para que los aplicadores de normas, jueces y abogados en general tengan una amplitud interpretativa amplia y crítica para poder dar soluciones concretas a los problemas cotidianos sin incurrir en los vicios de origen de la norma.

El caso de los derechos ciborg es algo que tiene un halo de oscuridad e incredulidad, por ello una de las hipótesis plantadas es que la influencia de los miedos sociales los cuales puede interferir en una regulación óptima para la defensa de los derechos de personas que, ya sea por condiciones médicas o por razones estéticas, deciden someterse a tratamientos quirúrgicos o químicos de implantación tecnológica.

La influencia es innegable cuando se traduce al ámbito legal ya que, mucho del derecho que está plasmado en las leyes, surge de principios morales de una sociedad y tiempo determinados dicha regulación es la imposición de límites a las libertades, las cuales se tematizan y a lo largo de la historia muchas, dependiendo de los contextos sociopolíticos, se modifican en normas.

En el caso de las modificaciones al cuerpo no es nuevo el temor social. Desde el siglo XX existe una preocupación hacia la relación de las máquinas con los humanos, de dichas manifestaciones tenemos ejemplos históricos que son los movimientos obreros en la Inglaterra industrial del siglo XIX, así como los

movimientos en Estados Unidos para prohibir la incorporación de respiradores artificiales y máquinas de Bypass.

Este miedo tiene impactos políticos que se ven reflejados en el mundo jurídico y que, ha sido tal su falta de atención que más bien ni siquiera se ponen de manifiesto: Ahora esto podría llevaron a la conclusión lógica, siguiendo el principio general de la certeza jurídica, así como de la jerarquía constitucional, el campo de batalla para dichas legislaciones debe ser planteada en las modificaciones constitucionales así como leyes generales partiendo del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual para determinar su propia vida y cuerpo.

Con ello se evita lo que vimos en casos como lo narrado por Neil Harbison, en el que, conforme a lo que él mismo relata, al tratarse de un tratamiento no previsto en ninguna legislación el procedimiento de incorporación que llevó a cabo al no estar contemplado por el sistema normativo como una posibilidad de implementación y todo recaía en los comités de ética y médicos de su país de residencia (España) los cuales le negaron dicha modificación.

Es parte de las conclusiones generales que, a modo de solución para dicho conflicto se recuerde que el reconocimiento de la identidad y por tanto la construcción de la expresión individualizada (personalidad) parte del hecho de ser una cualidad (necesaria) insertada dentro de un ente comunicacional susceptible de dignidad, dolor y oposición a la misma.

Para partir de una solución concreta primero se tiene que delimitar por qué recargar la tensión de la modificación física o incorporación de infraestructuras tecnológicas bajo el principio del libre desarrollo de la personalidad y no, por ejemplo, en los principios del derecho humano a la salud.

Como argumentamos y vimos en los casos anteriormente narrados, no todas las personas que hoy día se someten a algún tipo de incorporación biotecnológica parten de la búsqueda de suplir una función perdida o que no la poseen en relación con sus congéneres, sino de la búsqueda inherente de expresión de su ser y de manifestación de proyecto de vida.

Es por lo anterior que partimos de la idea de realizar una modificación en un alto nivel, para incorporar como principio en el derecho mexicano escrito la idea del libre desarrollo de la personalidad en todas sus facetas elevándolo incluso a un nivel constitucional.

A modo de una propuesta legislativa, aunque compleja podría sugerirse la adición de un párrafo en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello podría dejar asentado el principio del libre desarrollo de la personalidad que, si bien es un principio jurisprudencial o de incorporación por la Suprema Corte, ello facilitaría la claridad al respecto de los temas de la modificación física así como de otros ámbitos en los que se vincula el libre desarrollo de la personalidad.

Dice	Se propone
<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p>	<p>Artículo 4o.- [...]</p> <p>[...]</p> <p><u>Toda persona tiene derecho a decidir sobre su proyecto de vida personal, a manifestar su expresión de ser ante ella misma y la sociedad en su conjunto, en el libre ejercicio del desarrollo de su personalidad.</u></p>

<p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Párrafo adicionado</p>	<p>[...]</p>
<p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>	<p>[...]</p>
<p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p>	<p>[...]</p>
<p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo</p>	<p>[...]</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p>	<p>[...]</p>

<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p>	<p>[...]</p>
<p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado</p>	<p>[...]</p>
<p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	<p>[...]</p>
<p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p>	<p>[...]</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p>	<p>[...]</p>
<p>El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.</p>	<p>[...]</p>

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.	[...]
El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.	[...]
Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.	[...]
El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.	[...]

Ubicamos dicho esfuerzo legislativo basados en 2 bases:

- 1) La jerarquía constitucional.
- 2) Especificidad de la materia descrita en el texto previo.

La amplitud de derechos que otorga el artículo 4 Constitucional y que incluyen actividades normalmente establecidas como parte de la vida íntima y proyecto de vida de una persona, como lo es la formación de la familia. En caso de lograr la incorporación que se propone, se elevaría el proyecto de desarrollo individual con el mismo rango de prioridad que se hizo con el establecimiento de una familia, ubicando al primero de forma acorde con el espíritu garantista y liberal del propio texto constitucional.

Aunque si bien, este principio está textualmente en el artículo 19 de la constitución política, ello está enmarcado en cuanto a la actuación del ministerio público.

Cabe resaltar que la incorporación de dicho principio es hoy en día parte de la doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la que el Tribunal Constitucional reconoce el derecho inherente de todo ciudadano y ciudadana a la libre expresión de su personalidad sin obstáculos del estado, como se ha manifestado en capítulos anteriores en el caso de amparo directo 6/2008 así como también las tesis aisladas: y la más reciente declaración de inconstitucionalidad sobre el uso lúdico de la marihuana.

Todos estas referencias judicial, sirven para promover la no injerencia del estado para con los ciudadanos y su proyecto de expresión de ser. A modo ilustrativo recuperaremos lo que señala la Suprema Corte en relación a Los tatuajes y otros aditamentos en la tesis aislada 120/2019:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros. Este derecho incluye, entre otras cosas, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto de la individualidad que se desea proyectar ante los demás. La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias

constitucionales (TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE, 2019)

Énfasis añadido

Dicho lo cual, cabe aclarar que en cuanto a los movimientos trans humanos si bien van más allá de la implementación de pressings o tatuajes y difieren en objeto de las luchas de género, parten de la misma base argumental y, aunque pueden estar o no vinculados, se benefician de las luchas anteriores de grupos activos como los colectivos transgénero que situaron su inconformidad en el amparo antes mencionado 6/2008.

Por ello en febrero del presente año (2021) es de suma importancia lo que la Suprema Corte delimitó como su criterio interpretativo y obligatorio con la siguiente jurisprudencia:

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano

conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona. (DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA, 2019)

Por lo anteriormente expuesto, podríamos concluir que, aumente el panorama que el transhumanismo marca, lo que podría significar que este movimiento puede encontrar su refugio en el principio del Libre Desarrollo de la Personalidad, como un paraguas para la obtención de sus pretensiones. Dicho lo cual, esto no implica que, toda modificación física deba realizarse por el mero hecho de poderse hacer, ya que, existen muchas consideraciones previas para plantear una situación como la descrita:

- 1) Se debe ponderar las afecciones a la salud que dichos procedimientos podrían acarrear, aunque ello lleva a una contradicción entre lo planteado como una decisión de autonomía personal.
- 2) Se debe tener en consideración el ámbito y la desigualdad sociales, en un momento posterior que, la implementación de biotecnologías podría incrementar la brecha entre los “no aumentados” y los “aumentados”.

Resumiendo, este punto las dos preguntas son: ¿podemos hacerlo? Y la segunda: ¿debemos hacerlo?



Epílogo



Presupuestos ontológicos para el reconocimiento de la personalidad: ¿puede un ser no humano ser sujeto de derechos humanos?

A modo de discusión final, me gustaría incluir un punto controversial en cuanto a su validez académica pero que, podría ser de utilidad en cuanto a una prospectiva. Esto es la idea de la incorporación a la tutela de derechos humanos a seres que, a falta de un mejor termino llamaríamos artificiales o cibernéticos.

Cabe aclarar que para este escenario o ejercicio mental es importante excluir la idea de los robots, ya que ello, acorde con los especialistas es un escenario posterior al surgimiento de inteligencias artificiales, cibernéticas. Para imaginar esto, cuando hablamos de robots hablamos del hardware, cuando hablamos de inteligencias artificiales nos enfocamos en un software.

Ahora bien, para entender esto necesitamos un poco de contexto adicional de cuales son la situación actual en cuanto a la programación y el desarrollo de las Inteligencias Artificiales (IA), ya que dicho concepto no aplica para cualquier programa de computadora. Por ello debemos de entender que, un programa de computadora es un código computacional destinado o enfocado a realizar o cumplir con una función en específico.

Dentro de la programación existen diversos programas creados para realizar multitud de tareas, siendo hoy día los algoritmos y el *Machine learning* los parangones para la programación actual. Los algoritmos son en computación una serie de programas que realizan las mismas funciones en forma ordenada a grandes velocidades.

As regards machines, we might say, very broadly, that a machine learns whenever it changes its structure, program, or data (based on its inputs



or in response to external information) in such a manner that its expected future performance improves. Some of these changes, such as the addition of a record to a data base, fall comfortably within the province of other disciplines and are not necessarily better understood for being called learning. But, for example, when the performance of a speech-recognition machine improves after hearing several samples of a person's speech, we feel quite justified in that case to say that the machine has learned. Machine learning usually refers to the changes in systems that perform tasks associated with artificial intelligence (AI). Such tasks involve recognition, diagnosis, planning, robot control, prediction, etc. (Nilsson, 2005, pág. 1)

El *Machine learning* es la idea de programar a dichos algoritmos para que sean capaces de aprender nuevas funciones con base a nueva información disponible a través de dos procesos: modelos bayesianos y redes neuronales.

Los modelos bayesianos son la premisa de modelaje en el que, la conducta se ajusta acorde a nueva información disponible para los sujetos. Mientras que las redes neuronales son aquellas que, emulando la arquitectura del cerebro humano crean nuevas conexiones para responder a la nueva información presente en el medio.

Ello ha llevado a un avance significativo en lo que se refiere a la "IA" fuerte y débil, mientras que la "IA" débil, aunque poderosa en su capacidad de análisis y procesamiento de información, es incapaz de moldear y cambiar sus respuestas cuando se le presenta información nueva en su entorno. Mientras que las "IA" fuertes se consideran aquellas que son capaces justo de adaptarse a nuevas condiciones o nuevas informaciones que presenten el medio, ejemplo de ello, lo hemos discutido con anterioridad en este trabajo cuando tocamos la problemática de los algoritmos de redes sociales, los cuales a través de nuevos inputs de información dan como producto *outputs* de patrones de consumo, los cuales se retroalimentan para tener una mayor eficiencia en cuanto a la respuesta del

usuario, ya sea para consumir un producto dirigido o para también, conservar la atención del usuario en una red social concreta.

El continuo e impresionante avance de las IA fuertes, ha llevado a expertos en la materia a intuir que, nos encontramos a pocas décadas de que, dichos progresos logren alcanzar a uno de los hitos más importantes en cuanto a informática se refiere, la singularidad tecnológica. La singularidad en informática es el concepto donde, un programa informático es capaz de aprender y autocorregirse, de mejorarse de forma continua e incluso infinita sin la necesidad de la intervención humana.

La Singularidad será un acontecimiento que sucederá dentro de unos años, con el aumento espectacular del progreso tecnológico debido al desarrollo de la inteligencia artificial. Eso ocasionará cambios sociales inimaginables, imposibles de comprender o de predecir por cualquier humano anterior al citado acontecimiento. En esa fase de la evolución se producirá la fusión entre tecnología e inteligencia humana. Finalmente, la tecnología dominará los métodos de la biología hasta dar lugar a una era en que se impondrá la inteligencia no biológica de los posthumanos, que se expandirá por el universo. Kurzweil pronostica que el siglo xxi marcará la liberación de la humanidad de sus cadenas biológicas y la consagración de la inteligencia como el fenómeno más importante de nuestro universo. Los ordenadores tendrán una inteligencia que los hará indistinguibles de los humanos. (Cortina, 2015, pág. 17)

Sería en este punto, donde una IA alcance un punto de refinamiento tal que se vuelva capaz de corregir y aumentar sus propias funciones, es decir que acorde a los teóricos de la materia la IA podría ser capaz de percibir incluso su propia existencia. Aunque ello llevaría a un proceso que sale del campo de la informática y entra en el reino de la filosofía ¿qué significa la conciencia?



Aunque podríamos debatir el significado de la conciencia, en este escenario posiblemente ficticio, partiremos de lo propuesto por Hegel en cuanto a la dialéctica del auto conocimiento, es decir el conocimiento de uno en vinculación con el mundo que lo rodea y de otras inteligencias, ésta es quizás la versión más aproximada a dicho acontecimiento.

Cabe mencionar que, dentro de la informática existía una prueba previa para hablar de la evolución de dicho concepto, la prueba de Turing. Dicho ejercicio mental propuesto por el padre de la computación Alan Turing consistía en que si se en una comunicación entre una computadora y un ser humano este último no era capaz de distinguir que estaba hablando con una máquina se daba por superada la prueba, dada que la máquina era capaz de interactuar con una inteligencia humana sin ser detectada, dicha prueba fue superada desde hace tiempo. El último ejemplo de ello fue cuando el director de *Google* Sundar Pichai presentó su ultima asistente digital "*Google Duplex*" la cual sostuvo una conversación telefónica con una recepcionista de una peluquería sin que ella notara que, en realidad estaba hablando con una IA. (Documental, 2021)

Con ello tendríamos que imaginar el escenario en el que inteligencias artificiales puedan más que aparentar capacidades humanas, realmente emular las funciones virtuales como la búsqueda de autopreservación, la búsqueda de conciencia y el auto mejoramiento, así como la capacidad de sentir sufrimiento de forma espontánea (no programada).

En el escenario de una inteligencia artificial hay que recordar que acorde a la perspectiva animalista o anti especista de Peter Singer el hecho de que un robot emule sufrimiento no lo hace un ente que sienta, por tanto, no sensible a derechos. (Singer, 2018)

Acorde con Dussel es en una materialidad negativa que se constituye la condición de búsqueda de derecho, por ello se deriva que la capacidad de ser

sensible a lesiones en la esfera jurídica es lo que incentiva la necesidad de una protección a la misma. En otras palabras, es por el hecho de la posibilidad a morir o sufrir que se protege la vida, se persigue el robo y las agresiones en la búsqueda de ensanchar las posibilidades de tener una existencia digna.

Por tanto, podríamos inducir que, para el reconocimiento de que una IA alcance el grado de ser susceptible de derechos, requiere de una serie de cualidades que podríamos intuir propias de la condición humana que incentivan la búsqueda de su protección, así como la capacidad de reclamar dicha existencia como en cuanto su realización de sí misma.

Jurídicamente y acorde a la teoría que repasamos sobre la personalidad jurídica implica el poseer tanto raciocinio como voluntad. Raciocinio en el sentido de ser autónomo en su toma de decisiones, de distinguir sus conductas como un ente que no requiere de la intervención de otros y voluntad, en un sentido similar a Nietzsche sería la capacidad del espacio vital, es decir la ampliación de la vida y su expresión.

Es por tanto que lo que a modo de una primera aproximación podríamos decir que para poder determinar si una "IA", que supere el punto de la singularidad tecnológica y adquiriera un deseo de subsistencia, podría, en caso hipotético adquirir dicha cualidad referida por Hegel de autoconciencia y por tanto una materialidad negativa de exigencia ante un sistema. Es decir, adquirir la cualidad de no sólo ser racional, sino de estar dotado de voluntad de vida para buscar preservar y expandir su existencia e incluso demandar dicho reconocimiento de esta.

Ahora bien, para dicho punto tendríamos que partir de la idea dual de que no es únicamente el probar que se es un ser consciente, con voluntad y materialidad sensible, sino que debería de pasar por el reconocimiento de la sociedad de que esas cualidades son suficientes para su reconocimiento.

Si bien, hoy día la cualidad de humano no es negada por ningún concepto, ya sea raza, religión, género o preferencia sexual, en este caso estamos ante el hipotético escenario de un ser construido de forma artificial, un ser que no pertenece a la especie humana y que, tampoco es parte de la biosfera conocida. Ello lleva a afirmar que no sería aplicable una consideración moral como sujeto de respeto como se pretende en el caso de los animales. Sin embargo, este escenario pone en jaque al especismo humano, en el sentido que la distinción entre lo humano y lo animal no bastaría para negar su reconocimiento como ente sensible de derechos puesto que cumpliría con los presupuestos que sirven para diferenciar a los animales humanos de los animales no humanos, que son el uso de razón, lenguaje, voluntad, etcétera.

Sin embargo, en la realidad podríamos inferir que lo que realmente se requiere es que exista una sociedad, dispuesta a aceptar aquella otredad como su igual y de brindar su reconocimiento lo que partiría a generar una regla de reconocimiento como las que situaba Hart, es a modo de conclusión de este epílogo que, en dicho escenario hipotético, los argumentos de los Naturalistas no bastarían para brindar un corpus completo de entendimiento, por tanto quizás la idea de una moral que genere empatía hacia esta nueva forma de vida podría apelarse para que, su reconocimiento sea constituido en un orden judicial o en un sistema positivo de derecho.

Sea como sea, este tema en sí da para un estudio filosófico completo, imposible de agotar en unas cuantas cuartillas, ello llevaría la posibilidad de abrir nuevos estudios de prospectiva de derecho en el campo del derecho y su relación con la ontología humana, así como las Inteligencias Artificiales. El castillo de lo humano se desmorona por su propia rigidez o quizás nunca fue más que un palacio de ideales sin cimientos en la materia del acontecer humano.



Conclusión

A lo largo de este trabajo se ha analizado la perspectiva de la filosofía post humana y como su base teórica sirve para revitalizar aspectos del proyecto humanista aplicadas a un principio de derecho como es el libre desarrollo de la personalidad, el cual, en tanto a un principio o derecho humano requiere de actualizaciones debido a la complejidad que el mundo contemporáneo presenta.

Si bien la crítica posthumana, pretende una superación del proyecto humanista analizando sus limitaciones, así como sus abusos históricos partiendo de definir a lo humano de una forma que, en cuanto a diseño excluía a muchos grupos no privilegiados (minorías de género, mujeres, etnias no europeas), las cuales a través de procesos de luchas y resistencias han sido incluidas en el aspecto de lo humano, aunque, la discriminación sistemática persiste hasta nuestros días.

En cuanto a la actualización de las definiciones de lo humano, el libre desarrollo de la personalidad sirve como un ejemplo de un derecho que puede estar o no incluido en el derecho positivo de un país, pero que, emerge ya que constituye una parte elemental de la dignidad humana y las bases del proyecto humanista ilustrado que se tiene que ser actualizar.

En esta parte podríamos establecer que la idea de Jürgen Habermas, de la ilustración como un proyecto inacabado cobra sentido, en cuanto a que, dichos elementos constitutivos se van actualizando conforme a la demanda sobre el mismo sistema.

Sin embargo, dicho proceso no ocurre en el vacío y es necesario el cuestionamiento sobre su vigencia y legitimidad lo que hace que emerge una concepción que actualice al sistema jurídico. Es por ello, que los planteamientos



posthumanos resultan de extremo valor para la actualización del sistema jurídico, ya que parten de lo que podríamos definir como una segunda emancipación, si la primera era la emancipación de la base teológica presente en el contexto jurídico, la segunda sería la emancipación del restante teológico en forma de idealización que no se corresponden a las necesidades materiales.

Así mismo, la idea de como la tecnología afecta nuestro entendimiento de lo humano nos sitúa en la necesidad de replantear nuestras concepciones de lo humano y las extensiones de lo que ello implica. Como pudimos ver en el capítulo tercero, la necesidad de proteger a las personas no se limita únicamente a su persona física, sino también a las interacciones en la vida digital, ello partiendo de la idea de que la expresión y manifestación de la persona ya no está limitada únicamente por su corporalidad sino también por su desarrollo en el espacio virtual.

Así mismo, la proyección y regulación sobre el espacio digital, donde la moral aplicable a su uso no puede limitarse únicamente al ámbito privado, es decir, a las empresas que proporcionan dichas plataformas, sino que, se requiere de un marco legal que salvaguarde la integridad personal de las y los ciudadanos en el espacio digital.

Dicho punto es latente en proyectos como la Ley Olimpia, así como diversas resoluciones en Tribunales tanto en México como en el continente americano, donde el libre desarrollo de la personalidad es invocado como un elemento que requiere protección del estado para garantizar su disfrute.

También se discutió el aspecto de la modificación física como parte de los proyectos de expresión que cualquier persona puede desear efectuarse para que, su idea del yo, sea congruente con su materialidad corporal, en dicho tema sostenemos que el estado no puede interferir con dicho proyecto de vida, acorde con las jurisprudencias en la materia, siendo el libre desarrollo de la persona el

principio *prima facie* por el cual se podría alegar la no intervención de los estados u órganos reguladores para su expresión.

Es referente a este punto que sostenemos que, bajo el paraguas del principio del libre desarrollo de la personalidad, es que, podrían comenzarse a dar la proyección a las personas que se auto definen como trans humanos, si bien en nuestro país no han existido casos de personas trans humanas que demanden sus derechos como colectivo, la presencia de grupos con esta visión está en crecimiento en el mundo y poco a poco su realidad será más evidente.

Es en ello, que, en lugar de partir de una lucha nueva, estas personas con la agenda de conseguir la fusión máquina-cuerpo, podrían partir del legado de otras causas que, si bien no están relacionadas en su objetivo, dejan una serie de argumentaciones y principios positivizados aplicables a su caso.

Dicho la anterior, también hacemos una advertencia partiendo de lo propuesto por autores como Harari, quienes advierten de cómo, la implementación de dichas biotecnologías conforme pase el tiempo podrían desembocar en acentuar las desigualdades sociales, lo cual, llevaría a una nueva consideración del rol del estado en cuanto a dichas tecnologías que, más que un sentido negativo de prohibirlas debería de buscar el democratizar su beneficio.

Sin embargo, dicho paso es posterior, por lo cual y para fines de una tesis de derecho, el argumento de entrada sería la no intervención del estado en el proyecto personal de modificación física o incorporación de tecnologías en el cuerpo.

Derivado de lo anterior, hacemos una propuesta legislativa que, si bien pareciera sencilla, no lo es, lo que sí es que facilitaría mucho el proceso de aceptación del libre desarrollo de la personalidad, al plasmarla como derecho humano, protegido por la Constitución, con ello, se forzaría a una armonización de diversas

disposiciones legales como pueden ser: La Ley General de Salud, así como los Códigos de Procedimientos Penales, entre otros.

Dicho principio hoy día se encuentra incorporado en la Constitución Local de la Ciudad de México, en su artículo 6°. Cabe resaltar el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad se puede encontrar de forma aleatoria en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, a pesar de no estar de forma expresa implica un derecho propio del sistema constitucional mexicano, como lo deja ver el histórico de resoluciones de la SCJN en diversos casos.

Por ello, ponemos la perspectiva propuesta por el Dr. Armando Hernández, la cual es parte de una definición clara del derecho al libre desarrollo de la personalidad:

c) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de vincularse con el cumplimiento simultáneo de otros derechos humanos, tiene la función de ser una especie de derecho "global", que no debe entenderse en términos de relaciones internacionales, sino en el sentido de que constituye un parámetro amplio que engloba a otros derechos -como si éstos fueran subconjuntos inmersos en el gran conjunto llamado derecho al libre desarrollo de la personalidad-, incluso si éstos no son reconocidos o regulados expresamente en el ordenamiento jurídico, en virtud de que la amplitud del derecho al libre desarrollo de la personalidad requiere romper barreras a su alcance y difícilmente se puede limitar. Ello representa una ventaja, pues el derecho en cuestión puede fungir incluso como un medio facilitador para la observancia de otros derechos que limiten las facultades de las autoridades estatales frente a los que pudieran ser renuentes al respeto de los derechos humanos. (Hernández-Cruz, 2017, pág. 5)

Es preciso mencionar que, el hecho de no estar positivizado en el sistema mexicano no ha representado su negación en decisiones judiciales o en el

ejercicio de invocarlo durante los últimos años, ello se explica ya que, este mismo constituye un andamiaje argumental donde confluyen otros preceptos y principios como el derecho al honor, a la intimidad, a la autonomía personal, así como a la dignidad, la cual acorde a muchos autores, constituye la piedra angular de los derechos humanos en sí.

Es en síntesis que, podríamos mencionar que existe un elemento hermenéutico en el caso del libre desarrollo de la personalidad en el cual, convergen varias cargas semánticas de la ideología liberal ilustrada, es decir, a través de este concepto se pueden extraer valores sobre la necesidad de proyección del individuo, ya que, acorde a este pensamiento liberal es el individuo la unidad mínima de recepción de derechos, dotado de cualidades inalienables como son la dignidad y con la capacidad de raciocinio y autonomía para tomar decisiones acorde a su interés propio.

Así mismo este concepto sigue en crecimiento y ensanchándose (ampliando el horizonte interpretativo) conforme avanzan los conocimientos sobre la personalidad, tanto en las ciencias sociales como en la filosofía. Es este concepto, uno que muestra con absoluta claridad como confluyen la filosofía con el mundo jurídico. Es por ello, que su estudio permite dar cuenta de la urgencia de realizar estudios transdisciplinarios para enriquecer los marcos del mundo jurídico.

A modo de conclusión, podríamos mencionar que dicha protección al proyecto personal e individual de cada individuo puede tener sobre su propia imagen, así como su proyecto de vida en sí no ocurre en el vacío, sino en un mundo donde somos arrojados, el cual nos es ya dado, por ello, hay que tener en cuenta siempre la sociedad en donde el individuo se desarrolla, sus circunstancias familiares, así como la materialidad, tanto jurídica como tecnológica.

En este sentido es que el posthumanismo nos señala los casos donde los límites de lo que entendemos como lo humano son estrechos y se van



ensanchando conforme más conocemos y más nos preguntamos del mismo. Así mismo sobre el rol que juegan las nuevas tecnologías al momento de compartir nuestro ser, o nuestra imagen de ser y poder apreciar la complejidad y riqueza de nuestro ser, tanto en lo digital como en los nuevos dispositivos.

Es por ello por lo que el mundo jurídico se ajusta y amolda para cumplir con las promesas de sus propios ideales, los cuales develan la moral y anhelos de la sociedad donde éste se funda, ello da cuenta de que el derecho es la membrana social, el juego de eterno intercambio entre lo que como colectivo deseamos y aspiramos ser con las contrastantes realidades presentes en nuestro cotidiano.

Con este trabajo concluimos con un retorno a la pregunta ¿qué nos define como humanos y cómo vamos a dar respuesta en el mundo jurídico ante esta interrogante?



Glosario de Términos

En la siguiente parte haremos un breve resumen y repaso de lo que, para términos de este trabajo se entiende de los conceptos discutidos en el marco teórico y que serán retomados a lo largo de esta investigación.

Humanismo: de acuerdo con el diccionario filosófico de la universidad de Oxford el humanismo se define como movimiento nacido en el renacimiento que coloca al humano y no a la divinidad en el centro de las reflexiones humanas.

Podemos extraer esta definición y agregar: Filosofía centrada en la revalorización del ser humano como medida de las cosas. Esta corriente del pensamiento occidental puede remontarse al renacimiento. En ella se define los valores humanos como la razón y que, la creación de instituciones debe centrar tanto su creación como posteriores reflexiones en lo terrenal en lugar de lo divino.

Autonomía:

Postuhamnismo: Corriente filosófica que aboga por una redefinición de la concepción del ser humano distinta al humanismo y su idea del ser humano natural u orgánico a la luz de las incorporaciones y fronteras existentes entre lo humano biológico y la incorporación tecnológica. Esta visión toma como sentido la idea de un ser humano dúctil y maleable que se encuentra en continua construcción, tanto como concepto como en lo factico.

Ciborg: En la cultura popular y el Posthumanismo se concibe al ciborg como un ser humano, el cual posee adecuaciones tecnológicas. Éste difiere del androide el cual es un ser con inteligencia artificial que es en forma un robot con apariencia humana.

Infraestructura física: para propósitos de este trabajo se sitúa el concepto de infraestructura física a la posibilidad de incorporación de biotecnologías que supongan una vía de expresión y acceso a derechos fundamentales. Estas



pueden tornarse en ventajas competitivas sobre otros humanos no modificados en cuanto al acceso y expresión de derechos.

Biopolítica: Concepto propuesto por Michael Foucault que sirve para designar las formas de manifestación del poder en las sociedades modernas, en el cual el fin del estado es la gestión de la vida y las poblaciones a través de una lógica de dominación, vigilancia y disciplina.

Necro política: Concepto adoptado como complemento o manifestación de que, la biopolítica de Foucault carecía de un entendimiento total de los esquemas de dominación, ya que, adicionado a la gestión de la vida en las sociedades modernas existe también una lógica de dominación, promoción de la muerte y de desproveer de las fuerzas vitales a ciertos grupos, generando una lógica de dominación hacia estos.

Necro derecho: Es la forma de expresión de un derecho destinado e instrumentado para promover la muerte de grupos específicos o negar sus características y derechos lo cual conlleva a la pérdida de su fuerza vital o voluntad de vida.

Necro capitalismo: Concepto crítico de cómo la economía capitalista genera la exclusión al bienestar de grupos particulares para la subsistencia del propio sistema. Podemos establecer una relación con otros conceptos similares como *capitalismo gore*, esto se hace para visibilizar las consecuencias de un sistema basado en la acumulación y privilegio sin pensar en las consecuencias de la misma.

Ius Naturalismo: Corriente de la filosofía jurídica que considera como eje central la valoración de los derechos como algo inherente a cada ser humano desde su concepción. Esta corriente centra su análisis en la discusión moral del papel de las instituciones estatales en la protección y garantía de dichos derechos.



lus Positivismo: Corriente dominante en el mundo jurídico actual cuyo mayor exponente fue el jurista y teórico Hans Kelsen, este consideraba que el análisis y práctica jurídica debía limitarse a la aplicación de la norma vigente, que el esfuerzo jurídico debía estar enfocando en la vigilancia de la norma escrita y positivizada en los marcos del sistema legal vigente.

Vitalismo Jurídico: propuesta ética del derecho para contrarrestar las consecuencias del necro derecho, en ella se pretende centrar el quehacer jurídico a revitalizar las condiciones de los grupos marginados del sistema legal e impulsar una agenda contraria al necro derecho, es decir una visión ética de la práctica jurídica enfocada en la vida y potencializar las capacidades de esta.

Derechos humanos: parafraseando a la definición proveniente de las Naciones unidas: los derechos humanos son los derechos inherentes a toda persona humana sin distinto de diferenciación por raza, religión, condición social, condición de género y sexual. Estos son universales, inalienables, interrelacionados e indivisibles.

Parte de la definición en este trabajo es analizar a los derechos humanos en el marco discursivo de la búsqueda del progreso humano como parte de un dispositivo de progreso legal aceptado y positivado por la mayoría de los sistemas legales en occidente. A veces tomados de forma acrítica y sufriendo redefiniciones acordes a los tiempos sociales.

Responsabilidades estatales: Se entiende a responsabilidades las obligaciones que tiene el estado para con sus habitantes, esto tiene una íntima correlación con los derechos humanos, entiendo una relación distinta de lo que se teorizaba sobre la idea de súbditos para el estado sino de una correlación de responsabilidad mutua.

Reglas Primarias: Concepto con el cual Hart describe a las reglas o normas positivizadas en un sistema, las cuales tienen una sanción intrínseca en caso de su violación.

Reglas Secundarias: reglas que pueden no estar positivizadas en un sistema jurídica pero que dan coherencia y sentido al sistema legal, así como de las normas que de este emanan.

Libre desarrollo de la personalidad: el Libre desarrollo de la personalidad es el derecho fundamental de la búsqueda progresiva de autorrealización del proyecto personal, ya sea este de forma física como psicológica y se corresponde con la proyección que un individuo busca proyectar hacia el entorno, en búsqueda de lo que se desea se corresponda con lo que se siente y piensa de forma interna.

Identidad: puede entenderse también como la concepción que tiene una persona o un colectivo sobre sí mismo en relación con otros. Es decir, la forma de identificación individual con relación al contraste y concordancia con el entorno que nos rodea. Así mismo, hace referencia a un concepto matemático de designación de valor, ya sea a una cualidad o propiedad.



Bibliografía

Agamben, G. (1996). *La comunidad que vive*. Valencia: Pre-Textos.

Agamben, G. (2006). *Homo Sacer: El poder del soberano y la nula vida*. Valencia: Pre-textos.

AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008, 6 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 6 de enero de 2009).

ARENT, H. (2019). *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*. Ciudad de México: Debolsillo.

Aristoteles. (2014). *Metafísica*. Barcelona: Gredos.

Beuchot, M. (2011). *Derechos Humanos: Historia y Filosofía*. CDMX: Fontamara.

Braidotti, R. (2015). *Lo Posthumano*. Barcelona: Gedisa.

CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 209 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 23 de Noviembre de 2009).

Carmona-Díaz de León, E. (2021). *El derecho de rectificación y la libertad de expresión en México*. CDMX: Facultad de Derecho UNAM.

CDMX, C. L. (9 de 12 de 2019). <https://congresocdmx.gob.mx/>. (congresocdmx.gob) Recuperado el 2021 de 05 de 08, de https://congresocdmx.gob.mx/archivos/parlamentarios/IN_215_10_12_09_2019.pdf

Cortina, A. (2015). Análisis: Singularidad tecnológica. En A. Cortina, & M.-A. Serra, *¿Humanos o posthumanos?* (págs. 17-21). Barcelona: Fragmenta.

De la Barreda- Solórzano, L. (2013). *Los derechos Humanos: La ley más ambiciosa*. CDMX: Terracota.

De Sousa Santos, B. (2019). *El Pluriverso de los Derechos Humanos: la diversidad de las luchas por la dignidad*. CDMX: Akal.

DELEUZE, G., & GUATTARI, F. (2019). *Rizoma*. Ciudad de México: Fontamara.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA, 1a./J. 4/2019 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 22 de Febrero de 2019).

Documental, D. (06 de 09 de 2021). *Límites éticos para la inteligencia artificial | DW Documental*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=sHVwwriaT6k&t=2218s>

Dussel, E. (2018). *Filosofía de la Liberación*. CDMX: FCE.

Dussel, E. (25 de 08 de 2021). *Debate: Enrique Dussel Vs Adela Cortina, con participación de Leonadfo Boff Part. 1 de 5*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=zRGj8dlJYBE>

Federal, A. L. (20 de 09 de 2021). Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal. Obtenido de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDAD_CIVIL_PARA_LA_PROTECCION_DEL_DERECHO_A_LA_VIDA_PRIVADA_EL_HONOR_Y_LA_PROPIA_IMAGEN_EN_EL_DF_2.pdf

Feyeradend, P. (2008). *Tratado Contra el Método*. Tecnos: Madrid.

Foucault, M. (1994). *Ética, estética y hermenéutica*. Paris: Gallimard.

FOUCAULT, M. (2003). *Hay que defender la sociedad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Economico.

Foucault, M. (2014). *Vigilar y Castigar*. CDMX: XXI.

Freud, S. (2014). *Obras completas: Las tres heridas del narcisismo humano*. CDMX: Siglo XXI.

- Gadamer, H. (2012). *Verdad y Método*. Salamanca: Sigüeme Salamanca.
- Goffman, E. (2001). *La Presentación de la Persona en la Vida Cotidiana*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Habermas, J. (2002). *Verdad y Justificación*. Madrid: Trotta.
- Habermas, J., & Ratzinger, J. (2018). *Entre Razón y Religión: dialéctica de la secularización*. Ciudad de México: FCE.
- Han, B. (2014). *Psicopolítica: neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*. Barcelona: Herder.
- HAN, B.-C. (2013). *La sociedad de la transparencia*. Barcelona: Herder.
- Harari, Y. (2016). *Homo Deus*. CDMX: Debate.
- Haraway, D. (21 de 06 de 2020). Manifiesto Ciborg: el sueño irónico de un lenguaje común para las mujeres en el circuito integrado. San José, San José, Costa Rica . Obtenido de <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/bitstream/123456789/81/1/RCIEM065.pdf>
- Hart, H. (2012). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hegel, G. (1975). *Filosofía del Derecho*. CDMX: UNAM.
- Hegel, G. (2010). *Fenomenología del espíritu*. Barcelona: Gredos.
- Heidegger, M. (2015). *Ser y Tiempo*. CDMX: FCE.
- Hernández-Cruz, A. (2017). *Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad*. CDMX: UNAM.
- Hume, D. (2015). *Tratado de la Naturaleza Humana*. Barcelona: Gredos.
- Instituto de Transparencia, A. a. (12 de 06 de 2021). <http://www.infodf.org.mx/>. (Infodf) Recuperado el 12 de 06 de 2021, de

<http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFcu%C3%A1les-son-mis-derechos.html>

KANT, I. (2014). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid: Gredos.

Kennedy, D. (2010). *Izquierda y Derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Lacan. (1994). *Libro 4. La relación de objeto*. Madrid: Titivillus.

Le Breton, D. (2015). Belleza femenina al borde de la ficción. En A. Díaz-Zepeda, *Ficciones del cuerpo* (págs. 11-31). CDMX: La Cifra.

López Monroy, J. J. (1984). Persona. En varios, *Diccionario jurídico mexicano: tomo VII* (págs. 96-97). CDMX: UNAM.

Luhmann, N. (2010). *Los Derechos Fundamentales como Institución*. CDMX: OAX-Universidad Iberoamericana.

Luna Sánchez, R. (2015). *Interacción social, autodivulgación y comunicación en Facebook: tesis de obtención de grado de doctor en psicología*. CDMX: UNAM.

Manjoo, F. (20 de marzo de 2013). Obtenido de <https://slate.com/technology/>: Slate: <https://slate.com/technology/2013/03/facebook-advertisement-studies-their-ads-are-more-like-tv-ads-than-google-ads.html>

Marx, K. (2012). *Textos de filosofía, política y economía*. Barcelona: Gredos.

Mbembe, A. (2011). *Necropolítica*. Madrid: Melusina.

Moore, H. (4 de julio de 2013). Price-gouging cable companies are our latter-day robber barons. *The Guardian*.

Nájera, J. (2008). El aspecto axiológico de los datos personales en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (11).

Narváez H, J. (2010). *Cultura Jurídica: ideas e imágenes*. Ciudad de México: Porrúa.

Narváez H, J. (2017). *#Necroderecho*. Ciudad de México: Libitum.

- Nilsson, N. (2005). *Introduction to the Machine Learning*. Stanford: Stanford.
- O'Connell, M. (2019). *Como ser una Máquina*. Madrid: Capitán Siwing.
- ONU, A. G. (10 de 08 de 2021). <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>. Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Ortega-Ruiz, L. (2020). Facebook: derechos afectados y aspectos jurídicos de la red social. 17(1).
- Orwell, G. (2016). *Rbelión de la Granja*. CDMX: Porrúa.
- Rousseau, J. (2011). *El Contrato Social*. Madrid: Gredos.
- Salazar Ugarte, P. (., Caballero Ochoa, J. L., & Vázquez, L. D. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. CDMX: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.
- Sartori, G. (1997). *Teoría de la democracia 1. El debate contemporáneo*. CDMX: Alianza Editorial.
- Sartori, G. (2014). *Homo Videns*. CDMX: Punto de Lectura.
- Singer, P. (2018). *Liberación Animal*. CDMX: Taurus.
- Sloterdijk. (2014). *Esferas I: Burbujas*. Madrid: Siruela.
- SLOTERDIJK, P. (2014). *Esferas I*. Madrid: Siruela.
- Soto Ramírez, J. (2019). Cuerpos tecnológicos. En M. González Pérez, *El Impacto de la vida digital en el mundo social* (págs. 251-269). CDMX: UNAM.
- TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE, 120/2019 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 06 de Diciembre de 2019).

UNIÓN, C. D. (13 de 08 de 2020). *http://www.diputados.gob.mx/*. (diputados.gob)
Recuperado el 12 de 06 de 2021, de
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

unión, C. f. (28 de 05 de 2021). *http://www.diputados.gob.mx/*. (diputados.gob)
Recuperado el 12 de 06 de 2021, de
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

VARIOS. (1982). *Diccionario Jurídico Mexicano Vol. III*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Varios. (10 de agosto de 2021). *Declaración de Independencia de Los Estados Unidos de America*. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/>:
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf

Villalobos Badilla, K. (2012). *El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad (Tesis de grado)*. San Ramon, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

VILLANUEVA, E. (2008). El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad. (11). Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33149/30113>

Zizek, S. (2013). *Pedir lo Imposible*. Madrid: Titivillus.